
México, D. F., a 29 de junio del 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas noches. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha. Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

En cumplimiento a su instrucción, se informa que están presentes los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: 12 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de inconformidad, cuatro juicios de revisión constitucional electoral, 27 recursos de apelación y 14 recursos de reconsideración, que hacen un total de 58 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisadas en el aviso y lista complementaria correspondientes fijadas en los estrados de esta Sala Superior, con la aclaración de que los proyectos correspondientes a los recursos de apelación números 309 y 310, ambos de este año, han sido retirados.

Es la relación de los asuntos programados para esa Sesión Pública, Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Juan Antonio Garza García dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Garza García: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada, Señores Magistrados:

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1757/2012, promovido por Efrén Vázquez Esquivel, a fin de impugnar la sentencia dictada el 29 de mayo del año en curso por el órgano garante de la transparencia y acceso a la información del Instituto Federal Electoral en recurso de revisión 83/2012 y su acumulado.

Como primer punto, la ponencia propone declarar infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, consistente en la

extemporaneidad de la demanda, pues la notificación hecha al ahora actor por correo electrónico no fue enviada a la dirección que para tal efecto señaló, por lo que no puede considerarse válida.

Por tanto, se propone estimar que la fecha de conocimiento de la resolución impugnada fue cuando presentó la demanda, por lo que su presentación fue oportuna.

En el fondo se propone declarar infundado el agravio en el cual aduce que la negativa de entregar los currículum vitae de los aspirantes a consejeros distritales en Nuevo León trasgrede su derecho de acceso a la información pública gubernamental, ya que tal documentación no tiene el carácter de pública, pues se trata de información de particulares, protegida constitucionalmente, contiene datos personales, por lo que tiene carácter de confidencial. Por ende, se concluye que la autoridad responsable obró correctamente al negar su entrega.

Por otra parte, el actor considera que no era posible que fuera inexistente la información solicitada respecto al baremo que sirvió de fundamento para la designación de cargos a consejeros distritales, titulares y suplentes, así como las grabaciones, videograbaciones y versiones estenográficas solicitadas por el actor, toda vez que para cumplir con su obligación de fundar y motivar la designación el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Nuevo León debió emitir los criterios solicitados, se propone declarar inoperantes los agravios expresados por el actor, pues no se dirigen a combatir de manera frontal la declaración de inexistencia de la información, sino que pretenden demostrar que la documentación solicitada debió haberse generado para cumplir con la obligación de fundamentación y motivación, lo cual no es materia de revisión en la presente instancia.

Por tanto, ante lo infundado inoperante de los agravios, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1774/2012, promovido por Federico Jesús Reyes-Heróles González-Garza y otros 12 ciudadanos más, en contra del acuerdo CG325/2012 del 24 de mayo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual desahoga la petición formulada por los propios actores en el sentido de que con fundamento en la normatividad electoral vigente, ninguna persona física, sea a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar tiempos en radio y televisión, dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Los enjuiciantes aducen en lo sustancial que la respuesta impugnada limita injustificadamente y en su perjuicio el derecho humano de libertad de expresión consagrado en normas convencionales, las que juzgan, deben privilegiarse incluso por encima del contenido del artículo 41, base tercera, apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, porque en su concepto de dicha disposición constitucional emana la restricción a la libertad de expresión de que se duelen, estableciendo una limitación indebida en la materia electoral.

En el proyecto, se propone declarar infundados los planteamientos de los actores, en esencia, por lo siguiente: El control de convencionalidad en este caso, se debe entender como la interpretación armónica de la ley fundamental con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, salvo que se

trate de restricciones establecidas en la Constitución, en cuyo caso prevalecerá la limitación constitucional sobre las normas atinentes de los instrumentos internacionales.

Por tanto, no resulta procedente que con base en el control de convencionalidad, la Constitución Federal sea susceptible de ser contrastada con los tratados internacionales en materia de derechos humanos para el efecto de, eventualmente, ser inaplicada cuando establece restricciones en el ejercicio de aquellos.

Tampoco les asiste la razón a los actores, cuando se duelen de que el mencionado precepto constitucional, a su juicio, se establece una restricción indebida al ejercicio de su libertad de expresión en la materia electoral. Lo infundado del planteamiento radica en que en manera alguna puede considerarse que en dicho precepto se establezca una restricción que es violatoria de derechos humanos, puesto que no sujeta a control o autorización previa, el ejercicio de la libertad de expresión, sino que, en todo caso, constituye una modalidad constitucional expresa, que es resultado del modelo de comunicación política que desde la reforma constitucional en materia electoral del año 2007, tiene como propósito fundamental proteger y salvaguardar el principio de equidad en los comicios federales.

En consecuencia, al resultar infundados los planteamientos de los actores y por las razones expresadas en el proyecto de cuenta, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, me permito dar cuenta con el recurso de apelación 332/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución CG415/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto al procedimiento especial sancionador, seguido en contra del Partido Acción Nacional por la transmisión de un promocional difundido en radio y televisión, que en su opinión resultaba difamatorio y calumnioso.

En la propuesta que se somete a su consideración, se propone declarar infundados los disensos planteados por el apelante, dirigidos a cuestionar que la responsable realizó una incorrecta interpretación del artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no es dable utilizar los tiempos destinados a una campaña para fines distintos a ella.

Esto, ya que en concepto de la ponencia dicho precepto no impide que el contenido de los mensajes transmitidos para una campaña en particular hagan referencia a otros aspectos, propios del debate político de otra campaña, mediante los cuales se fije la posición de los candidatos a un cargo de elección popular sobre temas de interés público.

En tal estado de cosas, es que se destaca que si el artículo citado sólo prevé que cada partido político decidirá libremente la asignación de mensajes de propaganda electoral por tiempo de campaña federal y, que sólo debe garantizar un espacio mínimo a los medios de comunicación a una de dichas campañas sin establecer limitantes en cuanto al contenido y lógica de cada campaña; es que se concluye que la resolución se encuentra apegada a Derecho.

En mérito de lo anterior, es que se propone su confirmación.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Yo tengo un interés particular de expresar algunos puntos de vista en el juicio para la protección de derechos políticos-electorales del ciudadano 1774/2012, que nos pone a consideración la Magistrada Alanis.

Y digo que, me disculpo con ustedes para expresar algunas ideas, tomando en cuenta varias razones, dentro de ellas la larga jornada de sesión previa que tuvimos hoy y las largas jornadas que hemos tenido previas a hoy, la hora, el día, en fin.

Pero déjenme justificar dos o tres puntos de vista en relación a este tan trascendente tema, que desde mi aspecto, se plantea en este juicio para la protección de derechos.

De nueva cuenta, y digo de nueva cuenta, porque acabamos hace apenas un día de analizar un asunto muy interesante que también se nos planteó a partir de la reforma constitucional de 2007 al artículo 41 de la Constitución Federal.

Y digo que hay un planteamiento similar, porque esa es la perspectiva que observo en cuanto a la falta de regularidad convencional que alegan los accionantes, es decir, el punto a dilucidar es si el artículo 41 de nuestra Constitución Federal es acorde con los tratados internacionales de derechos humanos, adoptados por el Estado mexicano en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la propia norma fundamental.

Pero digo que es muy interesante, porque como yo observo la posición de los demandantes, creo que el planteamiento es posible determinar la no aplicación de un precepto constitucional, concretamente el artículo 41 en la porción normativa que se aduce, no tiene regularidad convencional, a partir de su confrontación con las normas convencionales, específicamente el Pacto de San José, específicamente en cuanto protege los derechos humanos a la libertad de expresión y de información.

Esta es la tesis que donde yo veo vía agravios, es decir, no sólo la confrontación de nuestra norma constitucional en este precepto 41, en cuanto se redimensiona el modelo de comunicación en medios electrónicos o en acceso a través de propaganda político-electoral, sino que sí el precepto de la Constitución Federal debe dejar de aplicarse por no responder al Sistema de Protección Interamericano. Esto, a mí me parece muy interesante ya lo discutimos hace unos días.

Yo quisiera decir dos puntos de vista que juzgo esenciales. Creo que no está a debate y esto es muy importante, la competencia que tenemos nosotros como Tribunal Electoral en términos del artículo 99 para realizar control de leyes o normas, y digo que creo que no está a debate porque encuentro trazado por el precepto citado, que al establecer que tenemos facultades de determinar la no aplicación de normas en sentido formal y material, o el que nosotros hemos extendido las normas estatutarias, la Constitución está siendo elocuente, y creo que ahí necesitamos hacer un alto, estamos hablando de normas legales, normas reglamentarias, normas estatutarias, es decir, podemos determinar la no aplicación de éstas a un caso concreto.

Pero aquí, el tema se complica porque el planteamiento que subyace es que el artículo 41 constitucional en la porción normativa, de la que trataré de expresar

algunas ideas, no es regular en el Sistema Interamericano, concretamente en la Convención Americana en cuanto determinan cómo se protegen los derechos a la libre expresión y el derecho a la información de las ideas.

El artículo 41 constitucional, cuya falta de regularidad convencional se alega establece que “Ninguna persona físico-moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión, dirigir, influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular”. Así de claro es el precepto constitucional que establece una restricción a todas las personas en nuestro país para contratar propaganda en radio y televisión que tenga como objetivo influir en las preferencias electorales. Es decir, hay una restricción.

Y por supuesto que esta restricción, sí limita, en cierto grado, algunos derechos humanos, es decir, limita el derecho humano a expresar ideas a través de medios electrónicos por parte de personas físicas o personas morales.

Sí limita, el propio derecho a informar que tienen personas físicas y morales en nuestro país, a través de estos medios a recibir información en materia de propaganda en radio y televisión por parte de cualquier persona. También se aduce que hay limitaciones al derecho a realizar actividades o actos de comercio.

Pero yo me quedo con los derechos humanos que se aducen restringidos de expresar ideas y de recibir y de difundir información a partir de la proscripción para las personas físicas y morales de contratar propaganda en radio y televisión porque, insisto, creo que sí es una restricción a estos derechos.

Y, por supuesto, que estos derechos se encuentran también consagrados en el modelo interamericano, en la Convención que se dice violentada. Esto para mí sí se debe reconocer y entender así.

Pero permítanme regresar al tema que me parece muy complejo. El artículo 99 constitucional determina nuestra competencia de control constitucional para leyes, para normas de esa jerarquía y en el orden decreciente que nosotros hemos dado; pero, por supuesto, a partir de la falta de regularidad que tengan de frente a la norma fundamental.

Me parece a mí muy complejo entender cómo el Poder Judicial, es decir, cómo nosotros podríamos determinar que se está incumpliendo una obligación internacional o ponerlo en palabras muy llanas: cómo podemos declarar que la Constitución o una de sus normas es contraria a un tratado internacional y, por tanto, declarar la falta de regularidad convencional de una norma constitucional, es decir, hacer la declaratoria al caso concreto y determinar su no vigencia de la norma fundamental y, por lo tanto, decir que se deba aplicar la Convención y, como consecuencia, la inaplicación de la norma constitucional; más cuando en nuestro sistema jurídico el artículo 133, hoy en armonización con el 1º constitucional, es muy claro que en lo que es nuestro renovado bloque de constitucionalidad no hay jerarquización superior de los tratados sobre nuestra Constitución Federal.

Tomando en cuenta lo dispuesto por la propia norma constitucional de que las restricciones que se encuentren en ella a los derechos tendrán que ser valoradas desde esa jerarquía.

Y digo eso porque me parece muy complejo entender cómo se puede hacer una declaración de esa naturaleza, juzgo que no es posible; o sea, que un juez

en nuestra posición, por supuesto, creo que no hay esa posibilidad, no estamos en esa estructura de análisis.

Y esto es algo que creo es una manera de responder a uno de los planteamientos que yo veo vía agravios, que veo de manera o que reconozco concretamente así planteado, que esto es mi preocupación, y creo que ahí, desde esa perspectiva nos tenemos que afiliar a una posición.

Lo que creo que es lo meritorio del proyecto que nos presenta la Magistrada Alanis, y es la perspectiva muy compleja que a nosotros se nos presenta, es que la reforma al artículo 1º constitucional, hoy se nutre de los textos convencionales, concretamente del Pacto de San José, y permite que se amplíen y se mejoren los derechos humanos donde sea necesario hacer esta potenciación.

Es decir, sin importar el origen de la norma, se aplica el principio *pro persona* a fin de que aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos deba prevalecer, y esto nos impone a nosotros, para mí, una especie de control de convencionalidad, y al decir una especie de control de convencionalidad es porque así lo ha reconocido la Corte Interamericana, esta es la forma de control convencional que podemos hacer.

Y esto para mí es muy importante porque creo que como Tribunal constitucional que somos, en esta forma de hacer control convencional, creo que sí estamos obligados a observar, garantizar y respetar el contenido de los tratados interamericanos de los que México es parte, una vez que forman parte de nuestro sistema jurídico interno, aplicar el derecho de origen internacional en materia de derechos humanos, como derecho interno que es en términos del artículo 133 de la Constitución.

No ir en contra del contenido, objeto y fin de los tratados internacionales y, por tanto, velar porque los efectos de las imposiciones de estos no serían mermadas por la aplicación de actos y leyes contrarias a su objetivo y fin.

Hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, por medio del análisis de la compatibilidad entre las normas internas y los instrumentos interamericanos y creo que esto último es lo que nos está proponiendo el proyecto de la Magistrada Alanis.

En esta especie de control convencional que hacemos, así lo ha definido la jurisprudencia de la Corte Interamericana, caso *Almonacid Arrellano versus el Estado chileno*, ha hablado de una especie de control convencional.

Y en esta especie, la manera de hacer este control es, para nosotros los jueces nacionales, en este caso constitucionales: Hacer el ejercicio de compatibilidad entre las normas internas y los instrumentos interamericanos; es decir, a través de estos criterios de interpretación y hermenéutica, que es lo que aquí se propone.

Y el proyecto determina que el artículo 41, en cuanto establece estas restricciones, es acorde desde esa perspectiva, con el sistema interamericano, concretamente la Convención que expresa que los derechos como el de libertad de expresión o como el de información, no son absolutos, tienen restricciones y estas restricciones pueden darse en un sistema jurídico doméstico, como se dan en nuestro sistema, a partir de lo que la interpretación de la Corte Interamericana ha encontrado como ejercicio de interpretación para ver si una restricción a esta clase de derechos es o no legal, o es o no

convencional, que es a partir de los criterios de proporcionalidad en la restricción, razonabilidad de la restricción y eficacia en la restricción.

Pero esto, es algo que hace la Corte Interamericana en su ejercicio de interpretación convencional concentrada, es para mí la Corte Interamericana la que teniendo esta clase de interpretación, es decir, la concentrada de las convenciones, sí puede analizar una norma fundamental a la luz del modelo convencional y, en este caso, esa interpretación impondría ver si nuestra restricción al modelo de comunicación social de comprar tiempos en radio y televisión para hacer propaganda política-electoral, sí pasa el tamiz de que se restringen los derechos a expresar ideas, a informar y a recibir información y si estas restricciones que el poder revisor de nuestra Constitución estableció, son proporcionales al objetivo perseguido, es decir, al principio a darle vigencia al principio de equidad en la contienda electoral.

Pero es la Corte Interamericana, al hacer control concentrado de la convencionalidad, la que tendrá que ver si es proporcional la restricción en nuestro orden jurídico doméstico de la restricción a estas libertades de expresar ideas y de informar, verá si se actúa de manera racional y verá si se actuó de manera eficaz.

No estoy hablando yo de que, ni es mi interés de que esto vaya a suceder y que nosotros estemos o no vinculados a un ejercicio de interpretación de esta naturaleza. Ese me parecerá un debate diferenciado, porque está en nuestra norma fundamental el artículo 41.

Lo que estoy tratando de describir es lo complejo que es el tema, es decir, esto es lo que sí estoy tratando de edificar, Corte Interamericana en el asunto "Radilla" no habló de que en nuestro artículo 13 de la Constitución era inconvencional de frente a la competencia castrense para los asuntos en que estuvieran implicados civiles; habló que el Código de Justicia Militar era el que no tenía regularidad convencional, no dijo que del artículo 13 del texto fundamental de nosotros no tuviera esa regularidad.

Ha habido ejercicios de Corte Interamericana desde mi aspecto donde sí creo, no es el tema, ha debatido normas constitucionales de otros estados.

Pero para mí sí es muy importante, por lo menos dejar esa posición a partir del proyecto que presenta la Magistrada Alanís.

Yo en resumen creo que, seguramente sobre este tema, que ha habido una insistencia importante después de la reforma constitucional que limitó la adquisición de espacios en radio y televisión a las personas físicas y morales; en México ha habido un debate sumamente importante, no sé si se pueda llegar a dar un debate interamericano muy interesante por tribunales comunitarios, concretamente Corte Interamericana o en principio la Comisión sobre la pretendida restricción de nuestro orden constitucional en el artículo 41 de frente a los derechos humanos a expresar ideas y a recibir y difundir información, que consagra también la Convención Americana.

Digo que para mí será un debate muy interesante, porque la propia Corte Interamericana en diversos precedentes ha ido fortaleciendo el criterio de margen nacional de apreciación, que es un tema interesantísimo donde Corte Interamericana ha perfilado que el criterio hermenéutico de los tribunales regionales de derechos humanos para la interpretación y aplicación de estos que permite, muchas veces no entrar a revisar en ciertos casos la interferencia en el derecho, si el fin de la restricción que se hace en el país es un fin legítimo.

Esto me parece sumamente interesante, pero por supuesto será otro debate. Creo que el proyecto que se somete a consideración de manera integral encuentra en todos estos muy complejos temas, la no posibilidad en nuestro jurídico nacional de determinar la no aplicación de una norma constitucional de frente al modelo convencional, desde ningún punto de vista puede encontrar el camino de interpretación entre normas internacionales y nuestra Constitución. Es decir, encontrar el criterio de hermenéutico de interpretación. Esto a mí me parece muy importante. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias Presidente.

Yo también quisiera abundar en el mismo juicio 1774, por el respeto que me merecen los actores de éste y del anterior del día que también planteó este tipo de pretensión.

Me parece que hay una confusión grave, porque además de ellos, todos actores se han caracterizado por ser conocedores de los derechos humanos. Y me parece que merecen una respuesta, que en mi caso es negativa hacia ellos, pero que como conocedores de los derechos humanos requiere de la mayor explicación de mi parte por qué voy a votar a favor del proyecto de la Magistrada Alanis y en contra de la pretensión de estos actores.

Manejan una serie de categorías que me parece que no lo hacen con exactitud, censura previa. ¿Qué es censura previa? Desde el siglo XVI la censura previa es aquella actividad que ejerce el Estado para autorizar o no la publicación, en esa época, con la imprenta de escritos de acuerdo al contenido, es decir, sólo se podían autorizar escritos o hacer publicaciones que tuvieran un contenido que no fuera contrario a los deseos de un monarca o de un Estado, etcétera Autoritario, por ejemplo, evidentemente, pero por supuesto no se puede equiparar censura previa a la decisión del poder Constituyente Permanente, donde no se trata de un autócrata, se trata de una Constitución, la que establece restricciones o limitaciones a un derecho.

Entonces, no puede haber censura previa o hablarse de censura previa en estos casos, porque lo que hay en estos casos es que hay una exclusión del ámbito de la libertad de expresión plena, del ámbito de los particulares sin que llenen los requisitos que la Constitución y la ley determina.

Así como tampoco está libre, (decía yo la otra ocasión), de que por el hecho de que yo tengo libertad de expresión yo le exijo a una estación de radio, a un canal de televisión que me pase en algún tiempo de esa estación de radio o de televisión, para que transmita un mensaje, una opinión.

Bueno, radio y televisión son ámbitos altamente regulados por cualquier Estado, con comisiones y autoridades que regulan, autorizan, dan permisos o concesiones y que supervisan la actividad que se lleve a cabo de acuerdo a las leyes. No es el hecho de imprimir, publicar, distribuir o mandar por internet las ideas y las opiniones de alguien que éstas sí son libres, no deben de tener ninguna censura, no deben de ser autorizadas por ningún órgano de gobierno, sino que deben de gozar de la más completa libertad, como dice el artículo 7° de la Constitución.

Pero el error que me parece que es más grave es que incurren los peticionarios en asignarle a los tratados internacionales un significado de Ley Suprema que no es compatible con la Constitución. Nuestra Suprema Corte de Justicia desde el año de 1999 ha determinado que los tratados internacionales en materia de derechos humanos están por encima, incluso, de las leyes federales. Esto es de llamar la atención, porque en América del Norte, México es el único que tiene reconocido a los tratados internacionales con esa gran categoría.

Por ejemplo, en los Estados Unidos, los tratados internacionales tienen la misma categoría que las leyes federales. Es más, de hecho, como en ese país se ha desarrollado una teoría de que los tratados no son autoaplicativos, es decir, que no se pueden aplicar directamente a la población de los Estados Unidos tienen que ser implementados a través de una Ley Federal.

Entonces, muchas veces la Ley Federal de ese país regula el tratado internacional, implementa el tratado nacional tergiversándolo, y nosotros tenemos una experiencia muy amarga respecto de eso, porque creímos en su momento que al firmar el Tratado Guadalupe-Hidalgo con los Estados Unidos Mexicanos, que fijó la frontera norte y fijó los derechos de los mexicanos que quedaban del otro lado de la frontera, México se ocupó de hacer respetar los derechos de los mexicanos que se quedaban en territorio norteamericano y eso fue ilusorio, porque la ley que implementó el Tratado Guadalupe-Hidalgo estableció que todos los títulos de propiedad de los mexicanos deberían ser sometidos a una comisión de revalidación de títulos, que no estaba prevista en el tratado.

Y entonces esa comisión hizo y cometió todos los abusos posibles, despojando a todos los mexicanos de sus grandes extensiones, de sus grandes haciendas, aquellos que los tenían, entonces los derechos de los mexicanos fueron absolutamente olvidados, pero nosotros no hemos caído en esos excesos.

Y quiero citar el ejemplo de Estados Unidos porque me parece que estas pretensiones de los actores consciente o inconscientemente están inspiradas en un modelo norteamericano, que quizá no lo citan, pero que veo reflejado claramente en sus pretensiones.

Nosotros, al contrario, a partir de 1999 hemos dicho que los tratados internacionales que tengan derechos humanos están por encima de cualquier restricción a esos derechos, a pesar de que las leyes federales o las leyes estatales establezcan restricciones a los mismos derechos.

Nuestra Suprema Corte le ha dado esa categoría a los tratados internacionales, pero se lo ha dado porque la Constitución en el artículo 133 establece que los tratados son Ley Suprema de la Unión; pero habrá que fijarse claramente cómo lo establece la Constitución.

En el 133, la Constitución establece que los tratados que estén de acuerdo con la misma, es decir, con la misma Constitución, que se celebren por el Presidente con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión.

Entonces, los tratados son Ley Suprema siempre y cuando, sí y sólo sí están de acuerdo con la Constitución.

Entonces, efectivamente, hay una relación de subordinación de los tratados internacionales con la Constitución. En este sentido, bordando un poco con el escenario que nos manifestaba el Magistrado Carrasco, yo veo que la Suprema Corte y el Poder Judicial de la Federación son los supremos intérpretes de la Constitución.

Las cortes interamericanas, cortes internacionales, no pueden tener la misma jerarquía en sus resoluciones que cuando estos tribunales nacionales interpretan la Constitución.

Sí hay que reconocer, creo yo, que los tribunales internacionales son los supremos intérpretes de los tratados, porque evidentemente, no puede un país estar por encima de una resolución de un tribunal internacional porque lo que está aplicando es un tratado que excede la soberanía o la jurisdicción de ese país, verbigracia el caso "Avena" de la Corte Internacional de Justicia, que condena a los Estados Unidos, que establece que ese país no observó el debido proceso legal que establece la Convención de Viena sobre protección consular y la Suprema Corte de Justicia de ese país hace una resolución que prácticamente neutraliza la interpretación que la Corte internacional había hecho del tratado.

Eso es lo que no debemos de hacer y por eso no debemos seguir el modelo norteamericano en estos aspectos.

El 133 es muy claro y esta es una traducción del artículo 6º de la Constitución de los Estados Unidos, donde los tratados solamente que estén de acuerdo con la Constitución, serán ley suprema.

¿Cuándo un tratado está de acuerdo con la Constitución? Bueno, por ejemplo, cuando establece que el derecho de libertad de expresión debe de respetar las restricciones que establece la Constitución Mexicana, el artículo 1º dice: "Las garantías, los derechos del hombre que están consignados en esta Constitución, así como las garantías para su protección, su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Entonces, si está la libertad, libertad de expresión, pero está la restricción en el artículo 41, no puede haber propaganda política en radio y televisión, más que para partidos con la autorización del Instituto Federal Electoral, entonces esa restricción es constitucional.

Y, en consecuencia, un tratado hipotético, el Pacto de San José o cualquier otro tratado que dijera: No podrá establecerse ninguna restricción en la libertad de opinión, tratándose de campañas políticas, que ninguno de ellos lo dice, por cierto. Pero si aún así lo dijera y aún así estuviera un tratado en abierta contradicción a nuestro artículo 41, por el artículo 133 ese tratado no es ley suprema de la Unión y, en consecuencia, no puede aplicarse ese tratado en contravención a la Constitución.

La supremacía constitucional debe de ejercerse de manera preeminente sobre esto.

¿A qué se refiere el artículo 133 y la jurisprudencia que ha sido muy liberal de nuestra Suprema Corte en este aspecto? Se refiere a nuevos derechos, a la creación de nuevos derechos que no están quizá contemplados en la Constitución.

El propio artículo 1º da pauta para eso, no solamente por la reforma del 2011, sino antes de la reforma del 2012. Ya los tratados internacionales establecían nuevos derechos que no estaban previstos ni en la Constitución Federal, ni en la Ley Federal ni en ninguna otra normativa, salvo en los tratados.

Ahí sí los tratados se complementan perfectamente, porque no están en contra, no contravienen, están de acuerdo con la Constitución, ¿y por qué están de acuerdo? Porque la Constitución nada más se refiere a que los derechos humanos no podrán restringirse ni suspenderse, en consecuencia, podrán

ampliarse, este es el mensaje del artículo 1º, antes de la reforma del 2011: Podrán ser ampliados.

Y las restricciones sólo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Entonces, si bien las restricciones constitucionales no pueden ser derogadas por un tratado internacional, sí puede haber que un tratado internacional amplíe los derechos. Pero aquí no hay una ampliación del derecho de libertad de expresión o de opinión, aquí hay una restricción constitucional a ese derecho, en consecuencia el tratado no puede hacer nada al respecto.

Quizá no fue la intención del Magistrado Carrasco, pero yo no comparto el sentido de que la Constitución limita los derechos humanos en la materia de opinión, no lo limita, sencillamente está estableciendo las libertades de opinión, de información; pero el ejercicio de esa libertad está restringido en materia electoral por el artículo 41, que no es lo mismo, en mi opinión, a pesar de las caras tan bonancibles de mis colegas.

No es lo mismo, porque la restricción es en el ejercicio en cómo se ejerce, pero el derecho existe, es decir, nadie tiene derecho a que se le oiga en radio y televisión, nadie. Es decir, se tiene que la estación invitar, la periodista entrevistar, en fin.

Pero yo no puedo exigirle a ninguna de las cadenas de televisión o de radio que me graven para que aparezca mi imagen y mi opinión. Sí tengo derecho, eso sí, a utilizar cualquier otro medio, a internet, a cualquier medio impreso, etcétera.

Por cierto, los actores han ejercido ese derecho de manera muy eficaz, por si ellos tienen programas de televisión donde dan a conocer sus opiniones o tienen columnas en los periódicos; yo mismo he contribuido a la revista de "Este País", por ejemplo. De tal suerte que a ellos no se les restringe su libertad de opinión.

Lo que pasa es que quizá se confunde que sólo se ejerce la libertad de expresión a través del radio y la televisión, lo cual es un medio, pero no es el derecho en sí misma.

Entonces creo yo que éstas son las ideas que me sugiere tanto el proyecto, como la opinión del Magistrado Carrasco, que en el fondo coincido con él, quizá fue un *lapsus linguae*.

Pero voy a votar a favor del proyecto de la Magistrada Alanís. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Nos estamos metiendo en muchas complicaciones, creo, tener derechos a exigir a aparecer en radio y televisión, por supuesto, que no tenemos derecho.

Explotar un canal de televisión o una estación de radio es un derecho que surge a partir de un permiso o de una concesión, lo cual nos permite explotar ese canal o esa estación de radio, esa frecuencia, y esto implica la posibilidad de celebrar contratos con otras personas, y quienes contratan, por supuesto, que tienen derecho a exigir, pero ya es en cumplimiento de un contrato.

De lo contrario lo que podemos hacer es una policitud, oferta o propuesta de contrato para poder aparecer en radio y televisión o recibir la propuesta del concesionario o permisionario para poder celebrar ese contrato con

independencia de que sea oneroso o gratuito, de que sea verbal o escrito, incluso por signos inequívocos o hasta de manera tácita; pero estos son otros problemas.

El problema que planteaba el Magistrado Constancio Carrasco y que me llama poderosamente la atención y que, por supuesto, como muchas veces que hablo provocho reacciones, en ésta no será la excepción. Tenemos todavía un incompleto sistema de control de constitucionalidad, tenemos un sistema correctivo, pero no tenemos el sistema preventivo; tenemos un sistema de control constitucional de leyes, pero nos quedamos en las leyes, a pesar de lo dispuesto en el 133, no tenemos una vía de control de constitucionalidad de los tratados que celebra el Presidente de la República con aprobación del Senado; incluso tenemos esta deficiencia de que no sea propiamente el Estado mexicano, porque no es el Congreso de la Unión el que aprueba o no aprueba el tratado celebrado por el Presidente.

En fin, tenemos muchos problemas y a esto tenemos que adicionar la existencia de un derecho municipal, de un derecho local, de un derecho nacional, de un derecho internacional y de un derecho supranacional que no hemos estudiado, que no hemos expuesto, que no hemos explotado y que nos genera muchos de los problemas que ahora tenemos que enfrentar. Sobre todo cuando se pretende el control de convencionalidad de las normas constitucionales que evidentemente no está en la esfera de competencia de un tribunal constitucional como el nuestro.

Con independencia de que hace falta un auténtico tribunal constitucional en su acepción científica, nos falta mucho por avanzar en esa materia, por eso les decía que muchas veces que hablo provocho gestos, no me preocupa, es mi responsabilidad, mi inquietud y mi ánimo de continuar en el perfeccionamiento del sistema democrático mexicano en donde ya hace falta un completo e integral tribunal de constitucionalidad. Ojalá lo tengamos pronto.

Ahora, lo que podemos hacer es lo que nos propone el proyecto que se somete a consideración del Pleno, similar al proyecto con el cual resolvimos el juicio promovido por el doctor Gumesindo, perdón que no me acuerde de sus apellidos.

Gracias, Presidente.

Gumersindo García Morelos, una disculpa a mi amigo Gumersindo por el olvido de sus apellidos.

Son temas importantes, pero que escapan de la competencia de este Tribunal. Nosotros somos un tribunal constitucional y sujeto, por ende, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 133 es incuestionable en este aspecto: los tratados se deben ajustar a la Constitución. No podemos desconocer el avance que nos lleva o a que nos debe conducir necesariamente la nueva realidad social, política, jurídica y democrática del mundo, y que estos tratados contienen, muchas veces, principios de derecho que son de carácter universal, y por ende supranacional que deben regir con independencia de lo que disponga nuestra Constitución, pero esto no lo podemos declarar nosotros en una sentencia. Estará en otras instancias la facultad de poderlo hacer y recomendar o resolver lo que consideren que procede conforme a derecho.

El estudio que se hace, y que habíamos explicado desde la sesión anterior, es el de conformidad convencional. En mi intervención verbal dije que para mí las normas constitucionales son congruentes con las normas contenidas en los tratados invocados por los demandantes. Que las limitaciones que contiene la

Constitución no son censura previa, la censura es un acto de la autoridad administrativa y no una norma jurídica. La censura también se puede disfrazar de norma jurídica, por supuesto. Por supuesto, tampoco escapa a mi conocimiento esta situación. Por ello dije las limitantes que contiene la Constitución son racionales, son proporcionales, son necesarias, son congruentes con la reciente realidad política nacional, surgen estas limitantes de la realidad social que vivimos hace seis años. El desarrollo del procedimiento electoral federal 2005-2006, entre otros efectos para la renovación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la intervención de personas físicas y morales fue la que determinó el nuevo régimen constitucional de comunicación social entre los distintos actores de la política mexicana.

No es gratuita la limitación que está contenida en la Constitución y en específico en el artículo 41, que de ninguna manera es contraria a la disposición del artículo 6° de la propia Constitución.

Tendremos, tendríamos que hacer, en todo caso, como se hace en el proyecto, un análisis sistematizado de todas estas normas, aparte de hacer una interpretación histórica y una interpretación teleológica de estos preceptos constitucionales.

Coincido con el estudio que se hace en el proyecto, que es producto de nuestras discusiones, de nuestras reflexiones, de las intervenciones y del estudio que se hace en la ponencia de la Magistrada Alanis, por supuesto.

No podemos ir más allá, nuestro límite es la Constitución, reitero, es necesario recordar que cuando rendimos protesta nos comprometimos a respetar y hacer respetar la Constitución y las leyes de que de ella emanan.

Los tratados actualmente, conforme a nuestra doctrina, se deben ajustar a la Constitución y no la Constitución a los tratados, de ahí que haga falta también el sistema constitucional de control preventivo de los tratados; antes de celebrar un tratado se debería analizar su constitucionalidad, y de esta manera, sin ningún problema, poder celebrar este acuerdo de voluntades interestatales o establecer el control constitucional correctivo que no existe actualmente en el derecho mexicano.

Hay mucho que hacer en materia de tratados y habrá que abrir el pensamiento y probablemente la legislación a un nuevo sistema normativo internacional con reglas vigentes en todas las latitudes y en todas las longitudes.

Quizá haya necesidad de hacer adecuaciones de disposiciones constitucionales, pudiera ser, ante un sistema democrático internacional, ante un pacto internacional en donde los estados que celebren ese pacto se comprometan a un sistema uniforme democrático, a un sistema en donde haya reglas que sean comunes a todos los países.

Pero en tanto eso sucede, nosotros tenemos que ajustarnos a la Constitución y, por supuesto, no puede estar en el ámbito de atribuciones de un Tribunal nacional en este sistema declarar inconstitucional o inconvencional una norma constitucional, de ninguna manera.

Nuestro régimen es el que está vigente, es el que parte del artículo 133 y a él nos debemos con independencia de que pueda haber modificaciones, pero esto será la soberanía nacional la que determine en su momento y por las vías correspondientes.

Por ello, es que coincido con lo propuesto en la ponencia que se somete a consideración del Pleno y votaré a favor también en ese caso. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

Para reiterar algunas ideas de las que expuse con anterioridad cuando se sometió a discusión de esta Sala Superior un asunto de carácter similar y para reconocer, desde luego, a los actores, porque realmente plantean un tema muy sugerente desde el punto de vista jurídico, la inconventionalidad del artículo 41 de la Constitución; esto es, que el artículo 41 de la Constitución, al prever una restricción para que los ciudadanos puedan contratar tiempos en radio y televisión en materia electoral, simple y sencillamente esa prohibición infringe los tratados internacionales al respecto.

Debo de mencionar y partir de la base de que en el caso no se plantea la inconstitucionalidad del artículo 41 de la propia Constitución, para lo cual desde luego no tenemos competencia, porque nuestra competencia es limitada para el estudio de la constitucionalidad de preceptos ordinarios, esto es cuando se contrapongan a la Constitución y para determinar su inaplicación.

Pero por otra parte, debo precisar, y lo dije con anterioridad, que del propio artículo 133 se establece que es la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la propia Constitución, celebrados por el Presidente de la República y con aprobación del Senado, los que forman precisamente la ley fundamental, los tratados que estén conforme a la Constitución.

Esto es, que aun cuando se trate de tratados internacionales y el derecho comunitario en nuestra pirámide jurídica se encuentra en la cúspide de la Constitución.

Me referí también con anterioridad a que para comprobar tal concepto, en la fracción segunda del artículo 105 de la Constitución, se establece que los tratados internacionales podrán ser impugnados a través de la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si pueden ser impugnados de inconstitucionales, es evidente que están por regla general, por debajo de la propia Constitución.

Pero en tratándose de derechos fundamentales rige lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución, esto sin olvidar que, precisamente, el derecho a contratar tiempos en radio y televisión, no a que necesariamente nos otorguen tiempos en radio y televisión; el derecho a contratar tiempos en radio y televisión para dar a conocer nuestras propuestas, está en los artículos 6º y 7º de la propia Carta Magna cuando dice: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito. o perturbe el orden público”, porque “es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia”. Esto es importante, es un derecho fundamental que se tiene en estos casos.

Y si bien el artículo 1º de la Constitución establece que en los Estados Unidos Mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales esto, desde luego, lo debemos de entender de

manera diferente en relación con la generalidad de tratados internacionales cuando no se refieran a derechos fundamentales. En este caso, la propia Constitución ya les reconoce a un nivel jerárquico que puede compararse a los derechos humanos establecidos en la Constitución.

Y también hacía referencia en la ocasión anterior, en que el propio artículo 1º establece que las normas relativas a que los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y lo establecido en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia.

Lo que quiere decir, desde mi punto de vista, es que si un derecho humano no está establecido en la Constitución o simplemente está establecido en términos limitados, haciendo una interpretación armónica debe, como consecuencia, hacerse esa interpretación, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a la persona, lo que implica que podemos, y como lo hemos venido haciendo en este Tribunal Electoral, ampliando, expandiendo los derechos humanos, recurriendo a los tratados internacionales, ha sido quehacer constante de esta Sala Superior; pero porque así lo establece y así lo autoriza la Constitución, no porque los tratados internacionales estén por encima de la Constitución, sino porque la propia Constitución autoriza en materia de derechos humanos poder ampliarlos, desde luego expandirlos, tomando en consideración lo establecido en los tratados internacionales.

Pero en el caso, no estamos frente a un caso, a un asunto, donde podamos ampliar o expandir los derechos humanos o este derecho humano, ¿por qué?, porque en el propio primer párrafo del artículo 1º de la Constitución establece que los derechos humanos están garantizados o los gozarán todas las personas conforme a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales. Pero a continuación dice que no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y en las condiciones que establece esta Constitución; y en la Constitución tenemos la restricción del derecho de contratar tiempos en radio y televisión para publicar o dar a conocer la opinión o pensamiento en materia electoral.

Y si tenemos una restricción en la Constitución y en la propia Constitución se determina que esas restricciones deben de observarse, no estamos en el caso donde haciendo una interpretación armónica de lo que establece la propia Constitución en materia de derechos humanos y de los tratados internacionales, que se refieren a los mismos, podamos hacer una interpretación armónica para poderlos ampliar, para poderlos expandir y para resolver de manera más favorable a las personas.

No obstante lo anterior, debo dejar claro y preciso que me parece muy sugerente lo planteado en la demanda, en el sentido de que un artículo establecido en la Constitución pudiera resultar contrario a la convencionalidad.

¿Y por qué me parece sugerente?, porque con anterioridad también dije que nuestra Constitución no es pura, nuestra Constitución es reglamentaria, el documento que llamamos Constitución no están solamente los preceptos propios de una Constitución; a nuestra Constitución hemos llevado conquistas sociales, conquistas revolucionarias, conquistas históricas, todo tipo de conquistas que, en su caso, ha obtenido la sociedad a través de nuestra propia evolución; se encuentran aquí los derechos del trabajo, la regulación del trabajo, lo mencionaba con anterioridad.

Y ahora para hacer vigente nuestro Estado de Derecho en materia electoral, para hacer viables los procesos electorales, se ha llevado a la Constitución la regulación de los procesos electorales, esto en gran parte y sin que sea propia de la Constitución de un Estado, de la Constitución de una República.

Precisamente por ello comparto el proyecto en sus términos, como dije con anterioridad, sin desconocer lo sugerente, lo importante, jurídicamente, de lo que se plantea a través de este juicio ciudadano.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Muchas gracias, Presidente.

Yo celebro la deliberación pública, el ánimo y seriedad con que se abordan los asuntos. Estamos discutiendo el segundo de cincuenta asuntos, en viernes a las 10 de la noche, y esto da muestras de la seriedad con que abordamos los temas.

Debo decir que estoy de acuerdo con el proyecto de la Magistrada Alanis, que es muy similar al que votamos en la sesión anterior. Pero fue muy sugerente lo que dijo el Magistrado González Oropeza que, aunque él dice que no, creo que sí refutó en algo lo que dijo el Magistrado Carrasco. Yo me pliego más del lado de lo que dijo el Magistrado Carrasco, aunque creo que lo estipulado en el proyecto, concretamente a fojas 59 y 60, que somete a nuestra consideración su señoría Alanis, la verdad es que da para los dos lados; es decir, es correcto lo que se está ofreciendo en el proyecto -la consideración para combatir los argumentos de los quejosos- y nos lleva de paseo a darnos una buena asomada, aunque no tan profunda, porque el tema está sin resolver -me refiero a la problemática nacional de la perspectiva constitucional-; nos lleva, decía, al controvertido asunto del control de convencionalidad de la propia Constitución o de la jerarquía de la Constitución que, debo decir, como lo dije también en la ocasión anterior, que a mí no acaba de gustarme. Y me encuentro con una encrucijada personal, no al grado del impedimento, pero muy cercano. El abogado de este grupo de intelectuales, en el cual hay algunos amigos es mi maestro y mi director de tesis de licenciatura, Fabián Aguinaco; y, bueno, uno siempre le tiene el respeto al maestro; y aunque somos buenos amigos y ahora estoy juzgando lo que dice aquí, pues siempre queda un resquemor con el propio maestro.

Debo decir que estoy de acuerdo con el proyecto y vuelvo a hacer alguna crítica a nuestro sistema constitucional; aunque no le veo una salida a partir de lo que está. Es algo parecido a lo que dije en la ocasión anterior. Yo entiendo la Constitución, la idea bruta de Constitución, como algo más parco, más llano, más simple. Nuestra Constitución, también lo dijo y lo dijo muy bien el Magistrado Penagos, hombre, creo que es obesa y reglamenta de más. A mí me gusta la norma constitucional más general y más abstracta. Aquí tenemos regulaciones, prácticamente, que parecieran de un reglamento, y no sólo en materia electoral, sino en materia agraria, en materia de energía y otras.

Pero vamos sólo a la nuestra. El caso es que un artículo que me parece que sí tiene la debida técnica legislativa de teoría constitucional, y tampoco quiero aquí teorizar de más, es el reciente 1° constitucional, que se incorpora el 10 de junio del año pasado.

Y creo que sí hay un choque, digamos, con lo que se regula en el 41; aunque debo decir, como lo dije también en la ocasión anterior, que es un límite racional que responde a una realidad nacional, a un ánimo de las fuerzas políticas que, justamente, están ahora sometidas a ese imperio de la ley y de la Constitución por algunas circunstancias que se trataron de combatir.

Sin embargo, esto nos pone en entredicho cuál es el papel de los derechos fundamentales. A mí me gusta mucho esa definición jurisprudencial alemana de la función de los derechos fundamentales que es informar al resto del ordenamiento jurídico; y parece, aquí, que el límite es el que está informando al derecho fundamental, y no el derecho fundamental al límite; aunque también tenemos la problemática de validez temporal de las normas. Y es que la incorporación del 1° de la Constitución es posterior a la reforma que se hizo justamente para este proceso o con miras a este proceso electoral, es decir, la reforma electoral fue previa al límite, y después se abre al artículo 1°.

Yo no tengo mi posición del todo, respecto del control convencional a la Constitución. No es el espacio ni, sobre todo, el momento para poner a analizar aquí lo que dijo la Corte en el caso Radilla ni la jurisprudencia interamericana ni hacer un estudio que por lo demás no se ha acabado respecto al 1° de la Constitución, porque puedo decir que es de reciente incorporación a la dogmática constitucional mexicana y al propio derecho positivo. Sin embargo, creo que el proyecto de la Magistrada Alanís es prudente, toca el tema; es decir, conforme a las disposiciones de nuestro derecho positivo del máximo tribunal -y lo pone ahí-, y dio para dos posturas: la del Magistrado Carrasco y la del Magistrado González Oropeza. Repito: me voy hacia la del Magistrado Carrasco; pero creo que da para los dos casos y nos muestra la complejidad del asunto.

Y con muchísimo pesar, al buen abogado postulante Fabián Aguinaco Bravo, mi maestro, pues no le doy la razón en este caso, con un voto a favor del proyecto. Aunque no dejo de advertir que esto puede sembrar o hacer, contribuir para que siga camino en otros tribunales, que ya tendría que ver el poder reformador de la Constitución y no con nosotros porque, de acuerdo a nuestra competencia constitucional del 99 para interpretar el 41, sí encuentro una razonabilidad en el límite que pudiera tener algún conflicto; pudiera tenerlo con derechos fundamentales que se desprendieran del pacto o de la convención, pero que no es materia para verlo ahora, y me parece que no se están vulnerando derechos fundamentales, aunque no me gustan esas restricciones.

Por lo mismo, estoy de acuerdo con el proyecto.

Señor Presidente, sería cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias. Respecto del proceso de aprendizaje, Fabián Aguinaco fue mi alumno; pero aquí no se trata de eso, sino es un abogado muy competente, está ejerciendo profesionalmente su oficio, independientemente de las ideas que él sostenga en lo particular.

No me parece tampoco decir que nuestra Constitución es obesa. Obesas son nuestras resoluciones, de más de 200 fojas, ¿verdad? La verdad, es decir, si la Constitución es así, bueno, nuestras resoluciones también.

Yo creo que, efectivamente, hay algunas disposiciones que merecieran ser leyes reglamentarias y no disposiciones constitucionales, pero no comparto esa opinión abiertamente, porque esa era la opinión de los conservadores en el Congreso Constituyente de Querétaro.

Hay que recordar las discusiones del artículo 123. Y claro, a mí me parece obeso el artículo 122; pero bueno, la obesidad para mí no tiene nada de criticable, Magistrado Nava.

El hecho es que en realidad nuestras constituciones y nuestras normas tienen el concepto de los códigos. Nosotros no sé qué haríamos con una Constitución tan esquemática como la de los Estados Unidos, con siete artículos; la verdad, no haríamos nada con eso.

Nuestra tradición es romano-germánica, entonces nuestros códigos son extensos y tratamos a la Constitución como si fuera un código, es el código político, y asignamos a ellos muchas disposiciones.

En este caso, se incluyó en el artículo 41 esta prohibición, tiene un sentido muy claro: evitar que el dinero sea el elemento clave para la competencia electoral. Quien tiene dinero compra espacios en radio, en televisión, sin ningún problema, y quien no lo tiene, entonces no es conocido.

Creo que el constituyente permanente mexicano llegó a una sabia resolución, prudente resolución para México de que no fuera el dinero, y así está previsto claramente en los debates, el elemento sustancial de eso.

Otros países, como Estados Unidos, nuevamente, eso no es problema, y estamos presenciando la campaña presidencial más costosa en la historia del país más rico en el mundo.

Entonces, ¿ese modelo queremos? Pues ya nuestro constituyente dijo no. Si no queremos ese modelo, entonces aceptemos las restricciones que el artículo 41 estableció a la libertad de expresión. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Para hechos, Magistrado. Gracias.

Es que yo creo que es una cuestión generacional, que ya ha dado cuenta el Magistrado González Oropeza, porque a mí sí me parece obesa nuestra Constitución. Claro, ya no ofreceré más discusión.

No es que la quiera calva, tampoco; y también me parecen novedosas nuestras resoluciones. Yo me he quejado de eso, pero acepto las formalidades a las que hay que someternos.

Si usted me lo permite, quizá, pasado todo este proceso, en unos meses, podríamos hacer alguna comisión y trabajar en alguna propuesta para ver si podemos, ahí sí, adelgazar nuestras resoluciones. Ojalá que se pueda. Quizá, con la Comisión de Jurisprudencia, acabando esto, también, podríamos avanzar en ello. Acabamos de tener un curso sobre comunicación en la sentencia, es espléndido, del Tribunal Constitucional Español para los Secretarios de Estudio y Cuenta.

Ahora, es que yo no puedo compartir en la dogmática constitucional de mi preferencia, porque tampoco son dogmas un artículo como el 41, como el 122, como el 123, como el 27; creo que son de más.

Yo entiendo la Constitución como fijación de límites y determinación de directrices y que en la ley se haga.

Los siete artículos de la Constitución Norteamericana usted siempre los cita, dan para muchísimo, es decir, creo que podemos tener un núcleo más cerrado. Yo sí creo que la dogmática constitucional mexicana adolece, entre otras cosas, de la autocomplacencia normativa. Nos enseñaron en las aulas a venerar a la Constitución cuando muy buena parte de ella no era normativa y no se aplicaba. Hablábamos de salario digno y remunerador, de una vivienda digna y decorosa; ¡hombre!, con la realidad en otro lado; pero no quiero meterme ahí.

Creo que sí tenemos un problema de técnica legislativa, me atrevería a decirlo así, por una probable tensión entre el sistema constitucional, por una parte, que es muy abierto para reconocer la apertura de derechos como el primero, lo cual comparto. Y la otra, con el establecimiento de límites que colisionan y que, repito, dada nuestra circunstancia, lo comparto, pero que en una sentencia nos presenta la dificultad, justamente, de lo que estamos discutiendo.

Ya no ofrezco más debate; creo que es casi para un aula y muchos cafés, porque, finalmente, encontramos coincidencia con el proyecto de la Magistrada Alanis que, repito de nueva cuenta, es prudente; porque, siendo un tema que da para tanto, lo sitúa en un punto en donde, a partir de las vehementes críticas y posturas constitucionales de cada uno, podemos coincidir.

Es cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Maestra María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Nuevamente agradezco este debate tan completo, tan rico, un debate de peso. A mí me parece que efectivamente, el proyecto si bien podría haber dado para profundizar mucho más en este aspecto del control de convencionalidad de nuestras normas, concretamente las normas constitucionales, me parece que no daba para tanto en este caso, no porque no sea relevante, sino por la prudencia que señala el Magistrado Nava, es un tema en el que todavía los integrantes de esta Sala seguimos debatiendo, profundizando.

Me parece además que en los hechos, en otros precedentes, ya hemos estado en estos temas, ya hemos resuelto algunos asuntos en donde precisamente estudiamos los preceptos constitucionales, también a la luz de los tratados internacionales y hemos ampliado, hemos expandido los derechos humanos, políticos de los ciudadanos en alguna situación, recuerdo el asunto Pedraza, que de hecho fue planteada una contradicción de tesis o de criterios, perdón, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y estamos en el orden también, es el artículo 38 constitucional, cuando son suspendidos los derechos políticos de los ciudadanos.

Efectivamente, el proyecto y que es muy similar al que resolvimos el miércoles pasado, con la diferencia que en el otro asunto se hablaba de censura previa y en este estamos entrando también al estudio del ejercicio en la libertad de expresión, son muy similares en cuanto al tratamiento.

Estoy cierta además, que los actores en ambos asuntos intentarán la vía interamericana y será también muy interesante seguir ese debate.

Yo no tendría más qué agregar y agradezco el debate alrededor del proyecto que se someto a su consideración.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Viendo la hora ya dejé de preocuparme, porque estamos habilitados todos los días y horas dentro del Proceso Electoral.

Yo de veras, sí creo que el tema merece, por supuesto que tengo la visión de la Magistrada Alanis, que seguro irá más allá de nuestra frontera jurisdiccional, sin duda, este asunto, como algunos otros, porque además tienen una lógica dentro de nuestro nuevo modelo de acceso a la jurisdicción.

Entonces a mí me parece que podemos hacer este último esfuerzo en el debate que nos corresponde, ante la promoción de este juicio por parte de los intelectuales que lo signan.

Para mí es muy importante lo que dijo el Magistrado González Oropeza, analizando nuestro orden jurídico interno, nuestro orden jurídico doméstico; si no lo saco de contexto y si lo saco, pues me parece a mí que es muy interesante, decía, que él no ve en el artículo 41 Constitucional, en esta porción normativa que se impugna, no ve que hay una restricción a derechos humanos, es decir, que la imposición del poder revisor que dice: Ninguna otra persona física o moral, sea título propio por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos ni a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Desde mi perspectiva muy respetuosa, aquí subyace una restricción a dos derechos humanos. Primero al derecho humano a expresar de manera libre las ideas.

Y segundo, al derecho humano a difundir información por parte de quienes pretenden esta adquisición de tiempos en medios de electrónicos y a que otros ciudadanos o personas reciban esta información.

Yo sí lo observo así, el Magistrado González Oropeza y un servidor ahora que estamos revelando algunos secretos, los dos somos unos cinéfilos de vocación. Yo no he podido ver la película "La Última Tentación de Cristo", esta película chilena que dio lugar a uno de los precedentes paradigmáticos de la Corte Interamericana. La verdad no la he podido ver, el Magistrado Penagos no me ha hecho el favor de conseguírmela en su cineteca particular, que siempre nos abastece a todos de manera muy bondadosa.

Magistrado González Oropeza, en esa sentencia del 5 de febrero de 2001, la Corte Interamericana dio los límites y las extensiones del derecho humano a expresar ideas. Y la Corte dijo de manera fundamental en esa sentencia, cito por escrito: En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar sus propios pensamientos o ideas, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social.

Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, está hablando del artículo 13 de la Convención Americana, la individual, la libertad de expresión de ideas no sólo se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprenden esencialmente, inseparablemente el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido la expresión y la difusión de ideas y de la información para recibirlas son indivisibles.

De modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y en la misma medida un límite al derecho de expresar ideas. ¿Por qué cito este criterio interamericano? Porque el artículo 13 de la Convención, si me permiten la expresión, también informa lo que la jurisprudencia interamericana le da como dimensión. Desde esta perspectiva, para mí, en nuestro artículo 41 constitucional al establecer de manera expresa que personas físicas y morales no podrán contratar propaganda en radio y televisión dirigida a expresar sus ideas sobre preferencias electorales, constituye en términos de esta interpretación de este caso “La última tentación de Cristo” y de los precedentes ulteriores de la Corte Interamericana, una restricción a la difusión por un medio adecuado para llegar al mayor número de destinatarios, desde esa perspectiva yo creo sí hay una restricción, pero lo han dicho ustedes y para mí esto es fundamental, pero es una restricción que en nuestro orden constitucional se da al artículo 6° de la propia Constitución, que establece el propio derecho a expresar ideas. Pero el artículo 1° de nuestra norma fundamental en armonización con el artículo 133 establece que los derechos en nuestro sistema jurídico podrán restringirse o suspenderse en los casos en que la Constitución lo establezca.

Bueno, para mí la Constitución está estableciendo que el derecho humano a expresar ideas y a recibir y difundir información en materia político-electoral, tratándose de radio y televisión tiene restricción.

El poder revisor de la Constitución encontró que esta restricción, es una restricción, así entiendo la reforma constitucional, proporcional, necesaria, eficaz para preservar la equidad en la contienda electoral. Esta es, por supuesto, de manera muy respetuosa mi perspectiva.

Yo sólo quisiera apuntar, no quiero dejar de animarme a hablar sobre el tema por la exhortación que nos hacía el Magistrado Galván, que provoca siempre reacciones. En mí sí lo provocó. El control convencional de Corte Interamericana, en el caso concreto sí tiene elementos caracterizadores, esa es mi perspectiva. La vigencia de tratados internacionales que le corresponde la aplicación de control concentrado, sí lo tiene, y la Corte Interamericana ha hecho varios ejercicios de primacía de tratados internacionales sobre toda clase de normas y de jerarquización en el orden jurídico-doméstico de los estados parte. Así se observa, y hace el contraste del tratado con la totalidad de actos y los hechos de los estados. Para mí eso hace la Corte Interamericana, yo así lo observo. Lo que creo que nosotros tenemos posibilidades, como jueces constitucionales es esta especie de control constitucional de hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, por medio de análisis de compatibilidad entre nuestras normas internas y/o las normas, en este caso, interamericanas.

Y esto es lo que estamos tratando de proponer, ejercicios de compatibilidad. Y esto hemos hecho en otros ejercicios de interpretación que nosotros hemos tenido.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, creo que sí me malinterpretó el Magistrado Carrasco, y lo voy aclarar. Para que se diga que hay un derecho a radio y televisión debe de estar garantizado y expresamente consagrado en la Constitución. Sí existe un derecho a la libertad de expresión, pero no es lo mismo a tener derecho al acceso de radio y televisión.

Voy a ser muy concreto. En el artículo 1º se dice que “Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”. ¿Dónde está el derecho de los ciudadanos, en tiempos de campañas electorales, de hacer *spots*, promocionales en radio y televisión? No está, al contrario; en el artículo 41, fracción III dice: “Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación”, éste sí es un derecho previsto en la Constitución a los partidos políticos nacionales. Y más adelante el propio artículo 41 dice: “Ninguna otra persona física o moral podrá contratar propaganda en radio y televisión”.

Entonces, nada más existe el derecho a los partidos políticos nacionales reconocidos en la Constitución, en consecuencia no existe este derecho; no podemos hablar de limitación del derecho. Si hablamos de limitación del derecho seguramente la Corte Interamericana, si llegara este caso, citará extensamente la opinión del Magistrado Carrasco, pero no citará la mía.

De tal suerte que aquí el único derecho que hay es para los partidos políticos a los medios de comunicación social.

Es lo mismo que los candidatos independientes en México, no existe el derecho, a pesar de existir el derecho a ser votado. Entonces, una cosa es el derecho genérico de libertad de expresión y otra cosa es el derecho específico del derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Me malinterpretó el Magistrado Carrasco porque, efectivamente, sí hay una restricción pero a la libertad de expresión en todo caso. No hay un derecho reconocido al uso de los medios de comunicación social.

Y esa libertad de expresión solamente es una restricción pero en la vertiente, hay que recordar que hasta la propiedad privada está sujeta a las modalidades, entonces es una modalidad de ese derecho de expresarse en radio y televisión, es así, ni siquiera derecho hay.

Pero en términos globales sí restringe la libertad de expresión general, a eso me referí y con eso me mantengo.

De hecho, realmente, yo ya iba a terminar aquí pero me veo obligado a continuar, así es que ya, señor Presidente, ya terminé. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Hay que atender muchas cosas en esta Presidencia.

Por favor, señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente, esta última parte que se acaba de mencionar en lo personal, debo decir, ya me preocupó y me invita a hacer uso de la palabra.

Es más, en una intervención anterior yo dije esto: ¿Cuánto debe pesar la Constitución? Desde el punto de vista jurídico la Constitución debe pesar lo necesario para tener una parte orgánica y una parte dogmática; lo necesario para establecer cómo se organiza un Estado, cómo se divide el ejercicio del poder, sus funciones, sus facultades, y los derechos fundamentales que se reconocen a las personas. Eso es lo propio de la Constitución y si abrimos la Constitución, pues simplemente encontramos infinidad de preceptos que no son propios de la organización o de los derechos fundamentales de los gobernados.

Precisamente por ello, cuando se mencionó que era obesa, simplemente por qué, porque se le habían hecho allegar a la Constitución preceptos que no son propios de la Constitución. Esto, desde luego, así lo entendí.

Pero sí me llama mucho la atención, y sin ánimo de entrar a la polémica, que se diga que no hay un derecho que se restringe en el artículo 41 de la Constitución, cuando éste prohíbe que durante los procesos electorales o en materia electoral, las personas, los partidos políticos, puedan contratar tiempos en radio y televisión, simplemente en el artículo 7º de la propia Carta Magna establece que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, y esto no quiere decir publicar únicamente de manera escrita en periódicos, en libros, la publicación ahora es también a través de los medios de comunicación, de cualquier medio de comunicación.

El ser humano tiene derecho a hacer del conocimiento de la sociedad, a través de cualquier medio, sus ideas, lo que realmente requiere expresar, desde luego, no tiene derecho a que habiendo formulado un escrito o un libro, vaya con el de la imprenta y le diga “ahora me lo publicas”. No, tiene que pagar.

Tiene derecho pues, a contratar espacios en radio y televisión con el debido pago, precisamente para dar a conocer sus ideas, porque su derecho fundamental es de poder dar a conocer, publicar, en su caso, lo que piense y mediante el pago correspondiente lo hará a través de un periódico, un libro, la radio, la televisión, etcétera.

Y ese es el derecho que se le está restringiendo cuando se establece en el artículo 41 que no puede contratar tiempos en radio y televisión cuando se trate de la materia electoral, claro que se le restringe porque tiene derecho, en su caso, de publicar sus ideas y más si tomamos en consideración que la vida en sociedad es vida en sociedad de carácter político, el *homo politikon* que se mencionaba ya hace tantos años, el ser humano cuando vive en sociedad es un ser humano de carácter político, porque vive en sociedad.

Entonces, este tipo de derechos es lo que se restringe, precisamente en el 41, y por tratarse de una restricción, desde mi punto de vista, tiene que acatarse lo que establece el artículo 1º de la Constitución y no podemos hacer una interpretación armónica para expandir o para ampliar ese derecho.

Precisamente por ello comparto el proyecto que somete a nuestra consideración la Magistrada Alanis. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

Yo sí quiero rebatir lo que dijo el Magistrado González Oropeza, con mucho respeto, porque los derechos no tienen que redactarse de manera puntual para ser tales. El contenido esencial me parece que es el que se expande a partir de las normas y también de los tribunales. Decir que no hay un derecho a aparecer en radio y televisión, porque no está escrito en la Constitución, equivale a decir que no hay derecho de andar en patineta o en bicicleta porque sólo está el de tránsito en general. La verdad, no lo comparto.

El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece, permítanme que lea, “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas sin limitaciones ni de fronteras y por cualquier medio de expresión”.

Creo que el artículo 41 tiene una limitación que es razonable para la circunstancias de nuestro sistema electoral y, justamente, el debate -yo así lo entiendo-, el diálogo que hay alrededor del proyecto de la Magistrada Alanis es la tensión que existe entre la potenciación, por un lado, de los derechos, en los cuales me parece que sí hay una limitación para contratar y para aparecer -aunque no estamos debatiendo eso en sí mismo y entendemos por qué está limitado-, y la cláusula abierta de potenciar otros derechos; es decir, la potenciación del derecho con un límite racional por el otro.

Ahora, debo decir que no está en el proyecto de la Magistrada Alanis la consideración de si es derecho o no. Finalmente, ha sido un debate adyacente y muy rico.

Sería cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: En Estados Unidos existen siete artículos en su Constitución y me parece que 26 o 27 enmiendas.

La prudencia no ha sido la característica de la Suprema Corte de Estados Unidos para expandir los derechos humanos, no obstante, su señoría, alaba la prudencia de la Magistrada Alanis y de su proyecto, pero refleja su prudencia también de reducir el ámbito de análisis de esta materia.

No existe el derecho a la vida en nuestra Constitución Federal, y por eso la Ley Robles fue declarada constitucional, ¿qué más derecho pensaríamos nosotros buscar en la Constitución Federal, que el derecho a la vida? Y no está expresamente, y en consecuencia la Suprema Corte al decir que la Ley Robles no violaba un derecho constitucional permitió el aborto en el Distrito Federal.

Ya lo de la patineta y ya quizá sea innecesario, (eso es otra cuestión), puede haber derechos derivados de las normas, de los reglamentos, de las ordenanzas, de otras partes; no nada más la Constitución es la depositaria de esos derechos.

Entonces lo que estoy tratando de decir, para que no se malinterprete, por favor, es que en materia de comunicación social el único derecho reconocido en la Constitución es a los partidos políticos; leí claramente el artículo 41 y leí claramente el artículo 1º, que sólo los derechos previstos en la Constitución son garantizados por el Estado.

Pero además con esa expresión clara y tajante de que para los medios de comunicación social, con todo respeto para la convención, esa convención no está de acuerdo con la Constitución, si se le quiere interpretar de esa manera; porque no son todos los medios, los medios si los permite la Constitución, pero si la Constitución lo restringe, el 133 dice que ese tratado no estaría de acuerdo con la Constitución y por lo tanto no es ley suprema, y por lo tanto no se le aplica de la manera en que estamos tratando de aplicar, porque hay una prohibición, no nada más la permisión de los partidos políticos exclusivamente, sino hay una prohibición, toda persona física o moral no podrá contratar. Entonces me parece que el círculo es muy claro ante esta pesada Constitución, es decir, realmente esta Constitución ha tenido la solución para muchos de nuestros problemas. Es cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo simplemente haré uso de la voz para, no para entrar a ese debate, que desde luego para mí es muy rico, muy abundante, podría dar mis propias perspectivas al respecto, sin embargo, me limitaré a lo que es *litis* en este asunto, porque creo que sí nos hemos salido un poquito del aspecto que se trabaja en el proyecto, que atinadamente somete a nuestra consideración la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Como señalaron quienes me han presidido en el uso de la palabra, yo también estimo que este Tribunal, como lo señaló la Magistrada María del Carmen Alanis desde hace mucho tiempo ha buscado en sus sentencias, aun cuando sean un poco obsesas, el cuidar los derechos en el que se han magnimizado los derechos humanos y se ha maximizado las garantías, los derechos humanos que señala nuestra Constitución a partir de la última reforma al 1º constitucional. Y como señaló ella desde aquel asunto que se hizo, inclusive, en contra de tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que dio lugar a la primera contradicción de tesis entre este Tribunal y la propia Suprema Corte, y resolviendo ésta, no obstante tener jurisprudencia nos dio la razón precisamente porque nosotros ampliábamos el derecho *pro homine* que tenía aquella tesis. Y así podríamos citar una serie de asuntos en que ese ha cuidado y se han reforzado todas las acciones afirmativas que se señalan tanto en la Constitución como en las leyes secundarias e inclusive hasta aquellas que se establecen en los estatutos de los propios partidos políticos que son entes de orden público y hemos potencializado las acciones afirmativas que en ellos se establecen, y a través precisamente del análisis de los tratados internacionales y de las resoluciones emitidas por la Corte de San José, hemos hecho estas interpretaciones.

Desde luego celebro tener compañeros de la calidad del Magistrado Galván y de don Manuel, que provocan este tipo de reacciones y me hace recordar que el día de ayer tuve la enorme oportunidad de presentar un libro del que fuera coordinador precisamente don Manuel González Oropeza, y también el honor de estar en la mesa con un doctor en Derecho e historiador eminente, que presta sus servicios aquí en el CAE de este Tribunal, y que es el doctor Rafael Estrada Michel. Él inició su exposición señalando su herencia o que lo provocó a esto el señor Presidente de la Corte, que era del color de la pluma se ve la dinastía de las personas.

Y entonces, se le aclaró que se le decía esto porque yo había hecho alusión en mi presentación a la primera sentencia de amparo mediante el juez Sámano, que de alguna forma es de su ascendencia, ya que su papá se llama Rafael Estrada Sámano. Y hasta ese momento caí en cuenta de este parentesco.

Entonces, digo, él se puso hablar muy bien de la sentencia, de la primera sentencia de amparo; pero después se pone a criticar a su ascendiente y dice: ah, pero no era una sentencia muy diáfana. Porque era una sentencia que tenía una cuestión de intereses muy personales de parte del juez, porque él había prometido quienes habían estado en la rebelión de Cerro Gordo, que lo iban hacer gobernador de San Luis. Dice: nadie más para saberlo que él mismo. Y entonces, a esta reacción le dijo el señor Presidente de la Corte, no cabe duda, Rafa, que si fueras torero serías el ave de las tempestades. Así le digo a mis dos compañeros que provocan tantas reacciones en este foro.

Entonces, yo quisiera señalar, ya regresando, a la materia que efectivamente existen cierto tipo de limitaciones, necesariamente, porque efectivamente sí existe una prohibición para que ninguna persona pueda contratar tiempos en radio y televisión cuando se trata de asuntos político-electorales. Pero es también como la propia limitación en sí misma es limitada, es racional, es proporcional, la estimamos necesaria por las razones que señaló también el Magistrado Galván, cuando nos señala cuál fue el origen que dio lugar a esta limitación.

Entonces, no sólo tiene las calidades de racional, proporcional y necesaria, sino también ha sido adecuada al sistema social y político que vivió el país hace seis años, bajo esas circunstancias el legislador se vio precisado a llevar a efecto una limitación que reuniera estas características para darle una equidad real a la contienda político-electoral en cualquier tipo de elección, ¿qué es lo que señaló nuestra Constitución?, que del tiempo que corresponde al Estado, todos los partidos políticos podían disponer proporcionalmente en los términos que señalara la autoridad administrativa encargada de la elección en la que está obligada a cuidar una equidad y proporcionalidad de la elección, quien determinara los tiempos correspondientes a cada uno de los partidos para su política electoral.

Ella, censura previa, sería: que me perdone el joven Aguinaco, que se inició litigando en el Tribunal Administrativo y le tengo una gran estima porque lo vi desde que era pasante del despacho de su padre, entonces digo, creo que la limitación sería que al presentar los *spots*, el Instituto Federal Electoral tuviera la posibilidad de decirle: “Este *spot* no va porque rebasa alguna situación” y no le permitiera; primero sale al aire y si es cuestionada por algún oponente, entonces, el propio Tribunal en materia administrativa determinará si ese *spot* es o no contrario a las normas constitucionales y legales establecidas en la ley electoral. Pero, y en caso de que no esté conforme con la determinación que el Instituto Federal Electoral le brinde, entonces podrá venir a este Tribunal, el cual en última instancia podrá determinar si deben de bajar o no aquel *spot* que fue impugnado.

Esto para mí, como ya se señaló, tanto por el Magistrado Carrasco, por el Magistrado Galván, por el Magistrado Nava, e inclusive en cierto aspecto, aun cuando él quiere limitar el alcance de algunos preceptos en su magnitud, también lo ha señalado Manuel, cuando entendemos claramente que la limitación es racional, es proporcional, es necesaria y es adecuada.

Y en una interpretación en conjunto de las normas que la propia Constitución nos establece, el proyecto de la Magistrada Alanis nos plasma claramente por qué no es violatorio de la Constitución, aun sin meterse y sin determinar si tenemos o no competencia para poder declarar la constitucionalidad, la inconstitucionalidad, la inconvencionalidad de un precepto constitucional.

Por eso, atento a esta característica del proyecto, yo estoy plenamente convencido y votaré a favor del mismo. Muchas gracias.

De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Se toma la votación de los tres proyectos con los que se dio cuenta.

Magistrada ponente María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los tres proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Lo bueno, antes de hacer la declaratoria es que prometimos que íbamos a venir calmados y tranquilos, porque ya era muy entrada la noche y que habíamos discutido demasiado Antepleno.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1757 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el órgano garante de la transparencia y el acceso a la información del Instituto Federal Electoral.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1774 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 332 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se conforma en lo que fue materia de la impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Desde luego, disculpen que me haya referido a que nos íbamos a limitar, porque esto nos demuestra que sí somos muy propensos a la libertad de expresión necesariamente, aún entre nosotros.

Señora Secretaria María de la Luz Silva Santillán, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretaria de Estudio y Cuenta María de la Luz Silva Santillán: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Primero se da cuenta con el recurso de apelación 333 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 14 de junio de 2012, en donde declaró fundado el procedimiento especial sancionador incoado por el Partido Revolucionario Institucional, por virtud de la transmisión del promocional denominado: "Corrupción bis", en sus versiones televisiva y radiofónica.

A juicio de la ponencia los agravios que hace valer el apelante devienen infundados, ya que como se explica detalladamente en el proyecto, las expresiones contenidas en el referido *spot*, valoradas en su contexto integral, resultan denigrantes para el Partido Revolucionario Institucional y calumniosas para su candidato a la Presidencia de la República.

En esas condiciones se propone confirmar la resolución recurrida.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de apelación 342 del año que transcurre, interpuesto por Héctor Salomón Galindo Alvarado, contra el acuerdo dictado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual desechó la denuncia presentada por el apelante.

En el proyecto se propone calificar como fundados los agravios expresados, porque la queja administrativa satisface los requisitos que el Secretario responsable estimó incumplidos, según se advierte de su contenido, ya que se

precisaron los hechos en que se sustenta la irregularidad, así como los criterios que se consideran aplicables al caso y las normas infringidas; además, el recurrente ofreció y exhibió las pruebas con las cuales estima, acredita los hechos y conductas denunciadas.

Bajo esa tesitura, se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Como si fueran míos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los dos proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 333 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 342 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado, emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Señor Secretario Alejandro Ponce de León Prieto dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

S.E.C. Alejandro Ponce de León Prieto: Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia, todos promovidos en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El primero correspondiente al recurso de apelación 298 de este año, interpuesto por la Radiodifusoras de la Capital, de Sociedad Anónima, de Capital Variable, para controvertir la resolución que impuso una multa a la ahora recurrente por la difusión de propaganda gubernamental en la etapa de campaña en entidades federativas en 2011.

En el proyecto se propone resolver como fundado el concepto de agravio, relativo a que la resolución impugnada es violatoria del principio *non reformatio in peius*.

Lo anterior, porque el Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir la resolución del Consejo General-207/2011 le impuso una amonestación a la concesionaria ahora apelante, la cual fue revocada por esta Sala Superior mediante sentencia dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-455/2011 y sus acumulados, para el efecto de que todos los denunciados en los procedimientos sancionadores fueran debidamente emplazados al advertirse la existencia de una *litisconsorcio innecesario*, para lo cual se determinó que se debían observar los lineamientos dados en la ejecutoria, así como los principios que rigen al derecho administrativo sancionador.

En ese sentido la autoridad responsable volvió a emplazar al ahora apelante y al emitir la resolución ahora impugnada, determinó sancionar a la concesionaria recurrente con una multa equivalente a 32.17 días de salario mínimo general vigente al momento de la comisión de la infracción.

Se consideró que se viola al principio *non reformatio in peius*, toda vez que la autoridad responsable no consideró que la imposición de la multa excede la sanción originalmente impuesta que fue de amonestación, por lo que se propone revocar en lo que es materia de impugnación la resolución CG-292/2012 para dejar sin efecto a la multa impuesta.

A continuación, doy cuenta con el proyecto correspondiente a los recursos de apelación 305 y 306 de 2011, promovidos respectivamente por Radio XEFIL y

Radio XEVU, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, a fin de controvertir la resolución por la que se les sancionó por la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña durante el pasado procedimiento electoral en el estado de Nayarit.

En el proyecto se propone la acumulación de los medios de impugnación; además de que se considera fundado el concepto de agravio que aducen ambas concesionarias respecto a la indebida valoración de pruebas, toda vez que en autos se acredita que las concesionarias apelantes por conducto de su representante común aportaron diversas pruebas en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

Sin embargo, a pesar de que fueron admitidas y desahogadas por el Secretario General de Acuerdos del Consejo General, lo cierto es que no fueron valoradas por la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada.

En consecuencia, la Ponencia propone revocar la resolución impugnada, en la parte conducente, a efecto de que la responsable emita una nueva determinación en la que tome en cuenta las pruebas aportadas por las personas morales antes aludidas. Lo anterior en un plazo de diez días, de lo que deberá informar a esta Sala Superior dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de apelación 334 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar la resolución que declaró infundado el procedimiento especial sancionar instaurado en contra del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone declarar infundado el concepto de agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación en cuanto a la interpretación del artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que aducen que en tiempo de radio y televisión no es posible que en la campaña de candidatos a Presidente de la República se incluyan mensajes alusivos a la campaña de diputados y senadores, o viceversa. Lo infundado radica en que de la lectura del citado precepto, se advierte que la única limitante que establece ese precepto consiste en que durante un procedimiento electoral federal, en el que se renueven el Poder Ejecutivo y las dos Cámaras del Congreso de la Unión se deberá destinar, al menos, el 30 por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando la de senadores y diputados como una sola, sin que se adviertan límites adicionales, inclusive, con relación al contenido de los promocionales.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el concepto de agravio relativo a la violación al principio de congruencia, porque parte de una premisa inexacta y de una incorrecta interpretación del artículo 60 del Código Electoral Federal. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 343 de este año, promovido por Ernesto Sánchez Aguilar, para controvertir la omisión de requerir a diversas empresas determinada información en el procedimiento sancionador iniciado en contra del candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto, por el supuesto rebase de topes de campaña, así como la omisión de cancelar el registro del mencionado candidato.

En el proyecto, se propone declarar infundada la pretensión del recurrente, toda vez que son inexistentes las omisiones que alega, ya que de las

constancias de autos, se advierte que la autoridad responsable ha llevado a cabo diligencias para verificar los hechos objeto de denuncia. Además de que aún no ha vencido el plazo ordinario de 60 días para emitir la resolución correspondiente, previsto en el artículo 377, párrafo cuatro del Código Electoral Federal y 28, párrafo cuatro, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización. Plazo que inclusive se puede ampliar en términos del propio código electoral, de ahí que la Ponencia proponga declarar infundada la pretensión del actor.

Es la cuenta, Magistrado Presidente. Magistrada, Señores magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.
Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de apelación 298, así como 305 y 306, cuya acumulación se decreta, todos del año en curso, en cada caso se resuelve.

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 334/2012 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 343/2012 se resuelve:

Único.- Es infundada la pretensión del recurrente en los términos precisados en esta ejecutoria.

Señor Secretario Héctor Rivera Estrada dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Rivera Estrada: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1698/2012, promovido por Blanca Estela Mojica Martínez, a fin de controvertir la resolución de 28 de mayo de 2012, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido Acción Nacional en el recurso de inconformidad partidario interpuesto por la actora.

Con relación a la solicitud de que esta Sala Superior conozca *per saltum* el presente juicio, se precisa que corresponde a esta Sala Superior conocer de manera directa el medio de impugnación por las razones indicadas en el proyecto.

Por otra parte, con plenitud de jurisdicción se lleva a cabo el análisis de las diversas causas de nulidad de la votación recibida en casillas, que invoca la enjuiciante y se arriba a la conclusión de que son parcialmente fundados los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Lo anterior, porque el órgano responsable, entre otras cuestiones, determinó declarar la validez de la votación emitida en casilla cuya nulidad ya había sido decretada con anterioridad.

Asimismo, omitió estudiar y pronunciarse respecto de las causas de nulidad consistentes en que la votación fue recibida por funcionarios públicos, o bien, que las casillas se instalaron en lugares prohibidos y en razón de que no obstante que tuvo por acreditadas las irregularidades denunciadas en diversas casillas, no decretó la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Finalmente, en el proyecto se estima inoperante el motivo de disenso consistente en la falta de interés jurídico de la actora, toda vez que dichas

circunstancia fue resuelta por esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-438/2012 y acumulado.

Ahora bien, por cuanto hace los motivos de inconformidad concernientes a la calificación del cómputo final de las elecciones de consejeros nacionales, consejeros estatales y delegados al Congreso Nacional en el estado de Morelos, en el proyecto se concluye que en razón de la modificación al cómputo realizado en plenitud de jurisdicción, lo procedente es declarar la nulidad de las elecciones referidas en tanto que se actualice el supuesto previsto en el artículo 125, inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática para convocar elecciones extraordinarias.

A juicio de esta Ponencia, en las tres elecciones de que se trata, las causales de nulidad esgrimidas por la actora, se actualizaron en más del 20 por ciento de las casillas instaladas, aunado a que por el número de votos anulados, dicha circunstancia resultó determinante para el resultado final de cada una de las indicadas elecciones.

Como consecuencia, se propone revocar las resolución de 28 de mayo de 2012, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad INC/MOR/5504/2011, declarar la nulidad de las elecciones de consejeros nacionales, delegados a Congreso Nacional por el Distrito Federal Electoral 1 y de consejeros estatales por el Distrito Electoral Local 2 en el estado de Morelos, y se ordena a la Comisión Nacional Electoral del referido partido político, para que en ejercicio de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, convoque a elecciones extraordinarias en los referidos procesos de selección interna en la mencionada entidad federativa.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los expedientes identificados con la clave SUP-JDC-1766/2012 y SUP-RAP-338/2012, formados con motivo de los escritos presentados, respectivamente, por Andrea Guillermina Leyva Hernández y por el Partido Revolucionario Institucional, por el cual controvierte en el acuerdo de 15 de junio en curso, emitido por el Consejo local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en el cual se determinó realizar diversas destituciones de consejeros electorales distritales en dicha entidad.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone, en primer término, decretar la acumulación de los medios de impugnación, dada la conexidad en la causa.

En segundo término, la Ponencia propone revocar en lo que es materia de impugnación, el acto impugnado, en atención a que resulta sustancialmente fundado el agravio presentado por los impetrantes, consistente en que el aludido consejo local, carece de facultades para realizar las destituciones controvertidas.

Ello es así, pues tal como se razona en el proyecto, de una interpretación de las normas aplicables en la materia, que se contienen en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, dicho órgano carece de competencia para realizar las referidas destituciones de consejeros distritales.

Consecuentemente, al haber resultado sustancialmente fundado el agravio en cuestión, la Ponencia considera innecesario el estudio del resto de los motivos de disenso, puesto que es suficiente para decretar la revocación enunciada.

Por lo tanto, en el proyecto se ordena al referido Consejo local, que restituya a los ciudadanos señalados en los cargos referidos, a efecto que dé cumplimiento con ello, contará con un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta Sala Superior del mismo.

Asimismo, se propone dar vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con las constancias que obran en expediente, previa certificación que de las mismas se glose al mismo, para efecto de que de conformidad con sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, determine lo que en derecho proceda.

De igual forma, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los expedientes relativos a los recursos de apelación 299 a 303 del año en curso, formados con motivo de los escritos presentados respectivamente por Radio Integral XHSH-FM, Favela Radio XHPVA-FM, Radio Vallarta XEVAY-AM, Radio Poblana XEHIT-AM y Radio Integral XHME-FM, para controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 9 de mayo último, en la que se determinó, entre otras cuestiones, imponer diversas sanciones a las concesionarias antes citadas por la transmisión de promocionales en los que se difunden las actividades de la Administración Pública Federal en las emisoras de radios locales, durante la etapa de las campañas electorales estatales.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone de forma inicial decretar la acumulación de los medios de impugnación dada la conexidad en la causa existente.

Asimismo, la Ponencia propone confirmar el acto impugnado en atención a las consideraciones siguientes: en primer término los apelantes aducen que les causa agravio la resolución controvertida, pues fue notificada fuera del plazo señalada por la normativa aplicable a la materia. Dicho motivo de inconformidad resulta inoperante, pues como se refiere en el proyecto la dilación en la práctica de la referida diligencia no lesiona los derechos de los recurrentes, pues el propio reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral refiere que en caso de que una notificación no fuera realizada en los términos señalados por la norma, ésta se tendrá por convalidada cuando el interesado se manifieste sabedor de la diligencia y su contenido, lo cual ocurrió en la especie.

Ahora bien, por lo que hace a los motivos de disenso consistentes en que la autoridad emplazó a los apelantes, considerando que todos los días y horas serían hábiles a pesar de que la materia de la denuncia no se encontraba relacionada con un Proceso Electoral Federal y respecto del relativo a que no existía fundamento alguno para iniciar el proceso sancionador en su contra.

En el proyecto se expresa que los mismos resultan igualmente inoperantes, pues lo apelantes no expresaron argumentos tendentes a controvertir tal situación, ya que se limitaron a realizar simples expresiones genéricas y subjetivas.

Por otro lado, en la Ponencia se propone, que tanto el agravio relativo a que en el emplazamiento del procedimiento no les fue requerida información alguna, ni prueba relacionada con los hechos dejándolos sin posibilidad de hacerlo en otro momento como el consistente, en que durante la audiencia de pruebas y alegatos no tuvieron la posibilidad de alegar y ofrecer pruebas; resultan infundados en atención a que tal y como se razona en el proyecto con el actuar de la responsable, no se vio limitado su derecho de defensa, pues existe

previsión normativa expresa que refiere que en el momento de la presentación del primer escrito, con el cual comparezcan al procedimiento, deberán ofrecer las pruebas que estimen pertinentes, además de que podrán presentar pruebas y alegatos por escrito en la audiencia respectiva; por lo cual tales situaciones no son atribuibles a la autoridad.

Por último, Radio Vallarta aduce que la resolución viola el principio de *non bis in idem*, pues que al tener autorizada una transmisión simultánea en dos radiodifusoras no se le debió sancionar nuevamente cuando ya se le había impuesto una sanción por una de ellas.

El referido motivo de inconformidad, a criterio de la Ponencia, resulta infundado en atención a que parte de una premisa inexacta debido a que tal como se ha sostenido por esta Sala Superior cada radiodifusora debe ser considerada de forma individual.

Consecuentemente en el proyecto se propone confirmar, en lo que ha sido materia de los presentes juicios, el acuerdo impugnado.

De forma similar me permito dar cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 314 de este año, promovido por Radio Milenium Orbital S.A. de C.V. a fin de impugnar la resolución CG292/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En el proyecto que se somete a su digna consideración, se propone considerar fundado el agravio en donde la recurrente señala sustancialmente que la resolución impugnada viola el principio de exhaustividad, porque la responsable no valoró la prueba aportada en el escrito de alegatos, consistente en la copia de la orden de transmisión de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, en donde se demuestra que la transmisión denunciada se realizó en cumplimiento de una pauta ordenada por la autoridad facultada constitucional y legalmente para ello. Por lo que al no haberse tomado en consideración dicha probanza al momento de comparecer en la audiencia de alegatos es que la resolución combatida vulnera el principio de exhaustividad.

Lo anterior en atención a que de la revisión de las constancias que obran en autos y de la propia resolución impugnada se pudo constatar que la autoridad responsable no tomó en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas por el representante de Radio Milenium Orbital S.A. de C.V., las cuales a pesar de que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos, no fueron consideradas ni valoradas al emitir la resolución mediante la cual se impuso una sanción al ahora apelante.

Lo anterior con independencia de que la autoridad responsable haya señalado en el apartado de pruebas aportadas por los denunciados que las documentales ofrecidas hubieran sido valoradas con anterioridad, puesto que lo relevante es que la resolución en la cual se impuso una sanción a la radiodifusora no se llevó a cabo la valoración de las pruebas presentadas.

Por lo anterior, al resultar fundado el agravio en donde la parte recurrente hace valer violaciones al procedimiento resulta innecesario pronunciarse sobre los demás motivos de inconformidad. Así en el proyecto se propone revocar en la parte conducente la resolución impugnada.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 356 del presente año, formado con motivo del escrito presentado por el Partido Acción Nacional, por el cual controvierte el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en el que se determinó declarar improcedente las medidas cautelares que dicho ente político solicitó

en la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional por la presunta comisión de diversos actos que consideró violatorios a la normativa electoral. En este sentido debe precisarse que la solicitud de medidas cautelares realizadas por el partido político ahora recurrente consistió en que debían congelarse los fondos de las cuentas correspondientes al contrato o acto jurídico celebrado entre Banco Monex y alguna persona física o moral del cual resultaran beneficiarios o tarjetahabientes los ciudadanos que se encuentren inscritos con el carácter de delegados distritales, representantes generales o representantes de casilla acreditados por el Partido Revolucionario Institucional y que presumiblemente tienen acceso a dinero en efectivo mediante tarjetas denominadas “Monex Recompensas”, en virtud de que dichos fondos estuvieran destinados a la compra del voto durante el periodo de veda y la jornada electoral.

En el proyecto, se propone confirmar el acto impugnado, en atención a las consideraciones siguientes:

En un primer momento el partido apelante aduce que la determinación impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación.

La Ponencia propone declarar dicho agravio infundado, pues la responsable sí basa su resolución en la normativa aplicable al caso, además expone de forma clara argumentos que resultan suficientes para dar sustento a la resolución controvertida.

Como segundo motivo de inconformidad el recurrente aduce que el acuerdo impugnado violenta el principio de exhaustividad debido a que en su concepto no se valoró el cúmulo probatorio en su conjunto.

Dicho planteamiento se propone declararlo infundado, ello en atención a que de la lectura integral del acuerdo controvertido, la Ponencia arriba a la conclusión de que si bien no existe un pronunciamiento explícito al respecto de la argumentación planteada por la responsable, se puede advertir que sí realizó el análisis en cuestión.

Además, el recurrente aduce que en el momento de dictar resolución no se valoró el contenido del comunicado de prensa que el propio Instituto Federal Electoral publicó en su página de internet con motivo de la presentación de la denuncia en cita.

Dicho agravio resulta inoperante, pues como se razona en el proyecto si bien, efectivamente, no se pronunció respecto de dicha nota, ello no modificaría la valoración conjunta, puesto que sólo se refirió al hecho de que con las probanzas aportadas por el denunciante se podía acreditar que dos de las tarjetas presentadas forman parte de una serie de 9 mil 924 que una persona moral contrató con la Sociedad Financiera “Monex” por un periodo determinado.

Por lo cual no variaría la conclusión de la responsable respecto de la existencia de indicios suficientes para acreditar la posible coacción del voto con los fondos existentes en las referidas cuentas, en virtud de que las pruebas aportadas no son idóneas para acreditar los hechos denunciados.

Por último, en cuanto al agravio relativo a la falta de congruencia, el mismo resulta inoperante, pues como se razona en el proyecto éste dependía de la valoración de las pruebas existentes en el procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, la Ponencia propone confirmar el acto impugnado.

Finalmente, doy cuenta con los recursos de reconsideración números 65 y 66 del presente año, promovidos, el primero de ellos por Susana Gabriela Meza

Valdés y Jesús Fernández Caballero, y el segundo por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en contra de la sentencia del 19 de junio del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el juicio ciudadano 659/2012.

En el proyecto se propone acumular los recursos de mérito, en virtud de la identidad en la causa y autoridad responsable.

Asimismo, sobreseer el recurso 66 y el 65, únicamente por cuanto a Jesús Fernández Caballero, debido a que el actor no tiene legitimación para promover los presentes recursos.

En el proyecto se estima declarar fundado el agravio relativo a que la Sala Regional responsable inaplicó una facultad estatutaria de un órgano de dirección del Partido Acción Nacional, establecida para la designación de los candidatos a integrar los ayuntamientos, el de Nezahualcóyotl, Estado de México, la cual se rige bajo el principio de respeto a sus asuntos internos y tiene sustento en el marco constitucional y legal.

Lo anterior es así, pues en el proyecto se razona que la resolución está cita o implícita, respecto de la dimensión de la autodeterminación del Partido Acción Nacional en sus asuntos internos, en cuanto que en el caso se trataba de la definición por el método extraordinario de designación directa de candidatos a integrantes del referido ayuntamiento, procedimiento constante de dos actos interrelacionados e interdependientes entre sí: Uno, el ejercicio de la facultad estatutaria del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido, y otro, la ratificación que al respecto haga ese órgano de dirección sin que se advierta de la normativa estatutaria, formalidad alguna para que el presidente haga del conocimiento del Comité, las providencias atinentes.

Así se concluye que si mediante acuerdo de 4 de junio de 2012 el Comité Ejecutivo Nacional Partido Acción Nacional, determinó ratificar el escrito denominado fe de erratas en donde se sustituyó a Rosa María Morales Hernández, por Susana Gabriela Meza Valdez, como candidata propietaria a primera regidora para integrar el ayuntamiento señalado en el Estado de México, ello constituía la conclusión del procedimiento extraordinario de designación directa, además se reitera que la determinación definitiva del partido, la constituyó la ratificación del referido Comité, en la que la candidata designada fue Susana Gabriela Meza Valdez, lo que desatendió la Sala Regional y resolvió más allá de lo determinado por el referido órgano de dirección en el acuerdo de 4 de junio de 2012.

Por tanto, en el proyecto se propone sobreseer el recurso de reconsideración 66 y el diverso 65, únicamente respecto a Jesús Fernández Caballero, revocar la sentencia impugnada, confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del 4 de junio de 2012, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual designó a Susana Gabriela Meza Valdez como candidata a primer regidor propietario para integrar el ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, y vincular al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que de inmediato proceda a registrar a Susana Gabriela Meza Valdez, como candidata a primer regidor propietario para integrar el referido ayuntamiento y de ser el caso, lleve a cabo los actos correspondientes, para dejar sin efectos el registro de Rosa María Morales Hernández.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.
Magistrada María de Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado ponente, Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1698 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Segundo.- Se declara la nulidad de las elecciones de consejero nacional de Morelos, así como de delegado al Congreso Nacional por el Distrito Federal Electoral 1 y de consejero estatal por el Distrito Electoral Local 2, ambos de la referida entidad.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Nacional Electoral de ese partido que proceda en los términos precisados en esta sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1766 y recurso de apelación 338 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los asuntos de referencia.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

Tercero.- Se ordena a dicha autoridad que proceda en los términos precisados en esta ejecutoria.

Cuarto.- Dicha autoridad deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta sentencia en el plazo y términos señalados en la misma.

Quinto.- Se da vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en uso de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

En los recursos de apelación 299 a 303, todos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 314 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca en la parte conducente la resolución impugnada y emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En el recurso de apelación 356 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En los recursos de reconsideración 65 y 66 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se sobresee el recurso de reconsideración 65 de este año por cuanto hace a Jesús Hernández Caballero.

Tercero.- Se sobresee el recurso de reconsideración 66 de este año, promovido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Cuarto.- Se revoca la sentencia impugnada, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

Quinto.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de origen, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Sexto.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que de inmediato proceda en los términos precisados en esta ejecutoria.

Señor Secretario Eugenio Partida Sánchez dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Eugenio Partida Sánchez: Con su anuencia, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el recurso de apelación 286 de este año, en el cual se propone que el Partido Revolucionario Institucional impugna una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la cual se resolvió la denuncia incoada contra Andrés Manuel López Obrador y los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo y Movimiento Ciudadano. Dicha denuncia se relacionó con una publicación en la red social, conocida como *Twitter*, y un video de una entrevista en la que ya aparece Andrés Manuel López Obrador en *You Tube*.

En concepto del partido recurrente a partir de la valoración conjunta del escrito en *Twitter* con el contenido de la entrevista publicada en *You Tube*, es posible acreditar la realización de un acto anticipado de campaña dada la fecha de su publicación.

En el proyecto se propone desestimar la pretensión del partido apelante, pues el hecho de que la información con la que pretende acreditarse el acto denunciado provenga de dos páginas de internet, no es suficiente a juicio del ponente para sostener la premisa del actor al tratarse información que proviene de un medio comunicación tecnológico.

La Ponencia estima que no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con la fuente de creación de dichas páginas de internet y, por ende, quien es el sujeto responsable de las mismas.

Se concluye que analizando el *twit* denunciado en un contexto general se trata de la libre manifestación de ideas respecto de diversos temas de interés nacional y que la inclusión de la liga hacia la entrevista publicada en la página de videos conocida como *You Tube* en dicho mensaje no implica la revisión del mismo de manera automática, sino que requiere de que el usuario o interesado decida acceder a la misma. De ahí que no exista base suficiente para demostrar el acto anticipado de campaña alegado, a partir del análisis conjunto solicitado por el impetrante. Por ello se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 286 del presente año, presentado por TV Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, a fin de impugnar el acuerdo CG290/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la parte que le afecta por cuanto a la imposición de sanciones.

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundados los agravios en los que se afirma que el emplazamiento efectuado fue ilegal, porque no se le corrió traslado con los monitoreos en los cuales apoyó el inicio de los procedimientos especiales sancionadores acumulados, ni se le hizo de su conocimiento las conductas de por los cuales fueron emplazados.

Lo anterior es así en la diligencia de emplazamiento, de manera general se hizo de su conocimiento que se habían transmitido los promocionales identificados con los números de folio RB0096-12 al 98-12, sin señalarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se transmitieron. Consecuentemente en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada exclusivamente para el efecto de que la responsable proceda a reponer el procedimiento de mérito y realice de nueva cuenta el emplazamiento a la empresa apelante a fin de que pueda defenderse adecuadamente y en su oportunidad se resuelva lo que en derecho proceda.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 322 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución CG373/2012 de 7 de junio de 2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de dicho instituto político por hechos presuntamente constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer lugar se estiman inoperantes todos los argumentos en que se aduce que se vulneró el principio de legalidad por la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada al declarar fundado el procedimiento sancionador de origen, basado en una subjetiva e infundada apreciación, porque se sustentó en un criterio inaplicable al caso con base en el cual el órgano administrativo electoral consideró que la inserción publicitaria en materia del procedimiento de origen debía ser considerada como propaganda electoral.

Lo anterior debido a que tal aspecto constituye cosa juzgada en virtud de que al resolver el recurso de apelación SUP-RAP475/2011 esta Sala Superior ya se pronunció respecto a la naturaleza de la inserción en la revista *Cambio*, que motivó la instauración del procedimiento de origen, pues al efecto consideró, entre otras cosas que la misma sí cumplía con los extremos previstos en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En otro aspecto, consideran inoperantes los argumentos en que se aduce que la responsable efectuó un análisis infundado para configurar la inserción en materia de la controversia como un acto anticipado de campaña, y que no motivó ni fundamentó la actualización del elemento subjetivo para considerarla como tal, en virtud de que el impugnante no precisa los motivos por los que considera que ello es así, ni expresa argumentos tendentes a evidenciar que en oposición a lo que sostuvo la autoridad administrativa electoral con las frases contenidas en la inserción atinente, relacionadas con las imágenes de personajes representativos del Partido Revolucionario Institucional, no se buscaba desalentar la preferencia del electorado respecto de este último, por lo que tales expresiones constituyen manifestaciones genéricas e imprecisas que no se dirigen a combatir de manera frontal y directa los razonamientos esgrimidos por la responsable.

Por otra parte, el Magistrado ponente estima que no le asiste la razón al partido apelante en cuanto afirma que no se analizaron los argumentos vertidos, tanto en el escrito de contestación correspondiente a la audiencia de pruebas y alegatos, como en la sesión del órgano administrativo electoral, puesto que como se detalla en el proyecto sí se llevó a cabo el estudio correspondiente. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-67/2012.

En el proyecto que se somete a su digna consideración se propone declarar inoperantes los agravios en los que se aduce la supuesta inaplicación implícita de la normatividad estatutaria del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior porque las consideraciones en las que sustenta la sentencia en forma alguna, son controvertidas por los recurrentes, pues se limitan a manifestar de manera dogmática que la sentencia impugnada invade su vida interna, pero sin aportar razonamiento o argumento alguno que justifique tal aseveración.

Por ende, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Votaré a favor de todos los proyectos de cuenta; sin embargo, hay algunos temas en donde en otros casos he emitido voto particular o voto con reserva, de tal manera que en el recurso de apelación 268 presento un voto razonado explicando por qué voto a favor y lo mismo sucede en el caso del recurso de reconsideración 67, en el cual se considera en el proyecto que los conceptos de agravio son inoperantes, con lo cual coincido también.

Salvo esa aclaración, mi voto será a favor de todos los proyectos. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con los votos razonados anunciados en el caso de la apelación 268 y recurso de reconsideración 67, voto a favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con los votos razonados expresados por el Magistrado Flavio Galván Rivera, respecto de los correspondientes al recurso de apelación 268 y al recurso de reconsideración número 67, los dos de este año.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de apelación 268 y 322 del año en curso, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 286 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 67 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.
Se invita a los Señores Magistrados a un receso de 10 minutos.

(RECESO)

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Sentados, por favor.
Buenos días. Se continúa la sesión fijada para la fecha del día de ayer.

Secretaria Berenice García Huante dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1700 de 2012, promovido por Luis Roberto Torres Figueroa contra la omisión del Congreso del Estado de Jalisco de designar a los Magistrados electorales suplentes del Tribunal Electoral local, en el acuerdo en el que se ratificó a los Magistrados propietarios.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar fundado el agravio relativo a que el Congreso del Estado de Jalisco vulneró los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza, al no realizar pronunciamientos respecto de la designación de Magistrados suplentes.

Por otra parte, en el proyecto se estima infundado lo alegado por el actor en relación a que el Congreso del estado debió ratificar a los Magistrados suplentes en el acuerdo relativo a los propietarios, pues el procedimiento de designación por ratificación es aplicable a los Magistrados electorales que ejercieron el cargo, ya como propietarios o como suplentes, que fueron llamados a cubrir la ausencia de aquellos.

Con base en lo anterior, se propone ordenar al Congreso del Estado de Jalisco que lleve a cabo los actos necesarios para designar a los Magistrados suplentes, integrantes del Tribunal Electoral de la entidad, en los términos precisados.

En segundo lugar, doy cuenta con los proyectos de resolución correspondientes a los recursos de apelación 223 y 224 de este año, interpuestos, respectivamente, por el Director General y el Gerente de comunicación social, ambos de Petróleos Mexicanos, para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone, en primer término, acumular los recursos referidos. Posteriormente, se plantea declarar infundados los agravios que hacen valer los apelantes, relativos a cuestiones formales o procedimentales, por las razones que, detalladamente, se exponen en el proyecto.

Por otra parte, respecto a los agravios de fondo, en el proyecto se estima que le asiste la razón a los recurrentes en cuanto a que la propaganda denunciada no contiene elementos suficientes para concluir que existió promoción personalizada del Presidente de la República, toda vez que el tema central de la misma fue destacar el 74 aniversario de la expropiación petrolera, así como los demás recientes logros y adquisiciones de Petróleos Mexicanos, y sólo se hizo referencia al Ejecutivo federal en tres ocasiones, con el objeto de informar sobre su presencia en dicha ceremonia.

En mérito de lo anterior, se propone acumular los recursos indicados y revocar, en la parte que fue materia de impugnación, la resolución combatida.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 287 de 2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para combatir la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral

que declaró infundado el procedimiento especial sancionador, iniciado con la denuncia interpuesta por dicho instituto político, en contra de Andrés Manuel López Obrador, Arturo Núñez Jiménez y el Partido de la Revolución Democrática, por actos anticipados, consistentes en una gira y discursos pronunciados en municipios del Estado de Tabasco, en etapa de precampaña.

El agravio relativo a la indebida omisión de llamar a juicio al ciudadano Arturo Núñez Jiménez se considera inoperante, en virtud de que el inconforme no expresa razonamiento alguno que combata la determinación tomada por el consejo responsable en el acuerdo mediante el cual decidió que el procedimiento administrativo no se seguiría en contra de dicho ciudadano.

Por otra parte, se estima infundado el agravio relativo a la debida fundamentación y motivación de la resolución impugnada porque, según el actor, se basa solamente en las respuestas dadas por el Consejo General al cuestionario formulado por el ciudadano Andrés Manuel López Obrador; pues, contrariamente a lo señalado, también se basó en una serie de normas y precedentes. El recurrente aduce que la responsable incurrió en error al encuadrar los hechos denunciados en lo razonado en el acuerdo dictado por el consejo responsable, en respuesta a la consulta de Andrés Manuel López Obrador. Se propone declararlo fundado, ya que, en la etapa de precampaña electoral, dicho ciudadano no estaba autorizado por la ley ni por la respuesta del Consejo General a su consulta para realizar actos que rompieran la equidad en la contienda, respecto de sus demás competidores.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida, para el efecto de que el consejo responsable dicte que, partiendo de la base de que el candidato de la coalición Movimiento Progresista sí incurrió en actos anticipados de campaña, le imponga la sanción que corresponda conforme a Derecho. Asimismo, deberá analizar si el Partido del Trabajo, el de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como la asociación civil denominada Movimiento Regeneración Nacional, incurrieron en alguna responsabilidad.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 308 de este año, interpuesto por el Instituto Politécnico Nacional en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la que se impusieron sanciones económicas al recurrente, derivado de la difusión de promocionales de televisión, durante la intercampaña federal.

En cuanto al indebido emplazamiento, la Ponencia estima fundados los agravios, suficientes para revocar la resolución combatida, porque, al acudir a los dos oficios que refiere el emplazamiento, no es posible advertir, con precisión, cuáles son los supuestos incumplimientos a la pauta, ya que no están identificados por concesionaria y, menos aún, por cada una de sus emisoras.

Por lo anterior, en la ponencia se propone revocar, únicamente en la parte impugnada, la resolución respecto de los procedimientos especiales sancionadores instaurados en contra del Instituto Politécnico Nacional, para los efectos que se precisan en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 316 de 2012, interpuesto por tres ciudadanos, en su carácter de integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal, así como de otros ciudadanos, en su carácter de integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, todos del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, a fin de controvertir la resolución dictada por el

Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la que desechó, por incompetencia, la queja promovida por los apelantes en contra de su remoción como integrantes de dichos órganos partidistas.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer, ya que, contrariamente a lo aducido en sus escritos de demanda, la responsable, efectivamente, carece de competencia para conocer y resolver la queja.

Finalmente, a fin de no dejar en estado de indefensión a los recurrentes, se propone remitir copia del escrito de denuncia a la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada y remitir el escrito señalado al órgano partidista competente.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma manera.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1700/2012 se resuelve:

Único.- Se ordena al Congreso de Jalisco que proceda en los términos precisados en esta ejecutoria.

En los recursos de apelación 223 y 224, cuya acumulación se decreta, así como el 308, todos del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revoca en la materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En el recurso de apelación 287/2012 se resuelve:

Primero.- Se revoca en la materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Segundo.- Se ordena a dicha autoridad que emita una nueva resolución e informe a esta Sala Superior en los términos precisados en esta ejecutoria.

En el recurso de apelación 316/2012, se resuelve:

Primero.- Se confirma en la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Segundo.- Se remite copia del escrito de denuncia presentado ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral, a la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo en Tlaxcala para que sea tramitado como queja y determine lo que en derecho proceda.

Señor Secretario Alejandro Santos Contreras dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Santos Contreras: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1734 de 2012, promovido por Miguel Ángel Rivero Escalante, para controvertir la resolución de 1 de junio de 2012, del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que desechó de plano la demanda del juicio ciudadano local de 5 de este año, que a su vez, promovió para impugnar el acuerdo CG7 del 2012, de 18 de febrero de este año, mediante el cual el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de esa entidad

federativa, designó consejeros electorales municipales y distritales en Mérida, para los procesos electorales ordinarios 2011-2012 y 2014-2015.

En primer lugar, en el proyecto se propone confirmar la resolución de desechamiento, pues está probado que el 29 de mayo de 2012 la autoridad administrativa electoral estatal emitió el acuerdo CG81 de este año, con el cual dejó insubsistente y sin eficacia jurídica el diverso CG del 7 del mismo año, inicialmente impugnado, demostrándose que el juicio quedó sin materia, como lo resolvió el Tribunal Electoral Estatal.

No obstante lo anterior, del escrito de demanda se desprenden argumentos del actor con clara intención de impugnar el nuevo acuerdo CG81 de 2012, motivo por el cual se considera que esa impugnación es viable a través del juicio ciudadano local, cuyo conocimiento en condiciones ordinarias, correspondería al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Sin embargo, dado lo avanzado del proceso electoral en ese estado, en el que se elegirá al gobernador, entre otros cargos, cuya jornada electoral tendrá lugar el próximo 1º de julio de 2012, concurrentemente con las elecciones federales, se justifica que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum* de la impugnación.

En el tema de fondo, el proyecto propone declarar fundada la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, pues de su contenido no se advierte con fundamento en qué disposiciones constitucionales, legales o normas administrativas, y sobre qué razones particulares o argumentos objetivos la autoridad administrativa electoral decidió no designar a Miguel Ángel Rivero Escalante, consejero electoral municipal o distrital. Esta conclusión daría lugar a revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la autoridad al dictar de uno nuevo, pero ante lo avanzado del proceso electoral en Yucatán, como se ha precisado, se propone que esta Sala Superior asuma jurisdicción y resuelva si Miguel Ángel Rivero Escalante debe o no ocupar el cargo de consejero electoral distrital o municipal.

Por ello, se considera que la diversa documentación presentada por los candidatos a consejeros electorales, puede ser revisada por este órgano jurisdiccional, pues contiene los datos necesarios para establecer cuáles son los conocimientos que posee cada consejero y según corresponda, en cada caso, determinar si son suficientes para advertir esos conocimientos, permiten el desempeño del cargo del consejero electoral y constatar la cualidad e idoneidad.

Por otra parte, se destaca que por lo que toca a la consejera electoral distrital suplente, Roxana Guadalupe Patchan, su experiencia laboral en la Subprocuraduría de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán del mes de febrero a julio de 2010, puede equipararse a la llevada a cabo por el actor Miguel Ángel Rivero Escalante, como asistente electoral en el Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en esa entidad, durante el proceso electoral 2009-2010, en la medida en que en ambos casos es factible considerar que implican una función a nivel asistencial y de apoyo.

Bajo ese parámetro y considerando que esas actividades pueden ser ubicadas en un plano de similitud, es claro que la decisión para designar consejero electoral se sitúa en el ámbito discrecional de la autoridad a quien la ley le confiere expresamente esa facultad.

En estas condiciones, si el órgano electoral en ejercicio de su facultad discrecional determinó elegir como consejera electoral distrital suplente a Roxana Guadalupe Patchan con base en los elementos que se aportaron en el proceso electivo respectivo, esa decisión está apegada a derecho y por tanto debe confirmarse.

De igual forma, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 324/2012, interpuesto por el director general de comunicación social de la Secretaría de Salud, en contra de la resolución del 9 de mayo de 2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador incoado por el secretario técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y por el diputado federal Canec Vázquez Góngora, consejero suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del PRI ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Presidente de la República y de quien resultara responsable por la transmisión de dos promocionales en radio, en los que supuestamente se hacía propaganda gubernamental.

Una vez que se tiene por satisfecho los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se propone declarar fundados los agravios en los que aduce el actor, que la resolución impugnada viola en su perjuicio el principio de exhaustividad, en razón de que la autoridad responsable en el procedimiento especial sancionador omitió pronunciarse respecto de los planteamientos que formuló en su escrito de alegatos, que presentó en la audiencia de pruebas y alegatos, consistentes en que según los testigos de grabación, los promocionales denunciados fueron transmitidos por la radiodifusora La K Buena, con la cual no existe contrato alguno de transmisión ni que el órgano denunciado a la Secretaría de Salud negó haber violado las disposiciones electorales en materia de propaganda gubernamental, porque no contrató la transmisión de los promocionales en cuestión con algún concesionario permisionario cuya señal fuera captada en el Estado de México.

Lo anterior, en razón de que de la lectura de las resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable no se ajusta al principio de exhaustividad en materia electoral, pues no dio respuesta a todas y cada una de las interrogantes que le fueron planteadas por el representante de las autoridades de la Secretaría de Salud en la audiencia de pruebas y alegatos relativo al procedimiento sancionador.

En razón de lo anterior, en el proyecto se propone revocar, en la parte que fue impugnada, la resolución reclamada.

Por último, doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de reconsideración 60/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en la que, entre otros aspectos, ordenó al Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido designar a Elizabeth Toledo Santiago como candidata a jefe delegacional de Xochimilco. Una vez que se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, a juicio del Magistrado ponente, se consideran fundados los agravios alegados en el sentido de que la Sala Regional responsable no tomó en consideración como eje rector, la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, base uno de la Constitución Federal, así como del artículo 191 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, porque del análisis de las consideraciones que sirvieron de base al acuerdo partidista, en el que se cancelaron los procedimientos internos de selección y postulación de candidatos a jefes delegaciones en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. Se arriba a la conclusión de que se trata de un tema de autodeterminación emitido acorde con su estrategia e ideología política, el cual debió haberse respetado por la Sala Regional responsable.

Ahora bien, en el proyecto se propone que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, designe a Elizabeth Toledo Santiago como candidata a jefe delegacional de Xochimilco, con las consecuencias jurídicas que de ello deviene, porque los actos posteriores a la cancelación de los procedimientos internos de postulación de candidatos adoptada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido, no guardaron congruencia con las causas extraordinarias que justificaron dicha cancelación. Esto es así, ya que si el objetivo de la decisión partidista era garantizar el acceso a las mujeres a participar en la elección correspondiente a las jefaturas delegacionales ante el riesgo de quedarse sin la postulación de candidatos para dichos cargos, lo lógico y congruente sería el designar a una mujer.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar en la parte impugnada la sentencia dictada por la Sala Regional, y dentro del plazo de seis horas contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria del Comité Ejecutivo Nacional del partido debe designar a Elizabeth Toledo Santiago como candidata a jefe delegacional por la demarcación territorial correspondiente a Xochimilco e instar al Comité Directivo de ese instituto en el Distrito Federal para que de manera inmediata solicite al Instituto Electoral del Distrito Federal el registro correspondiente, pues con tal determinación se logra el cumplimiento de la cuota de género exigida en el artículo 96 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario...

Perdón.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, muy breve. Nada más en el juicio ciudadano 1734 emitiré un voto razonado, por como voté en el precedente respecto de la competencia, pero iré a favor del proyecto. Como ya hay sentencia me obliga, entonces, iré a favor del proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota, señor Secretario, por favor.

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, y emitiré voto razonado en el 1734.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los tres proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con el voto razonado, expresado por la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa respecto del primero de ellos. Esto es el correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1734 de este año.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1734 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial de Yucatán.

Segundo.- Se confirma el acuerdo de origen emitido por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán.

En el recurso de apelación 324 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 60/2012 se resuelve:

Primero.- Se revoca en la parte impugnada la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional designar a Elizabeth Toledo Santiago como candidata a jefe delegacional de Xochimilco.

Se vincula el cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria al Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal y al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en términos de lo precisado en esta sentencia.

Señor Secretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con su autorización, Presidente, y la venia de la señora y señores Magistrados, doy cuenta con 21 proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales al estimar que se actualiza alguna causa legal que impide el dictado de una sentencia de fondo, se propone desechar de plano la demanda, o bien, sobreseer en el medio impugnativo, según se expone en cada caso.

En primer término, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1747, promovido por Linda Guadalupe Arciniega Álvarez, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral número 381/2012, mediante el cual se aprobaron diversas sustituciones en la lista de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a senadores por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, toda vez que la actora no acudió a ratificar su escrito de desistimiento en el plazo concedido para tal efecto, como tampoco presentó documento en el que constara la ratificación hecha ante el fedatario público, la ponencia propone hacer efectivo el apercibimiento formulado por el magistrado instructor y, consecuentemente, sobreseer en el juicio al haberse admitido en su oportunidad el escrito inicial.

Me refiero ahora al proyecto correspondiente al juicio ciudadano número 1769, promovido por Norma Isela Sánchez Jiménez, a fin de controvertir los acuerdos emitidos por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Aguascalientes, mediante los cuales acreditó a diversos ciudadanos pertenecientes al "Comité Ciudadano de Transparencia, Asociación Civil" como observadores electorales para el Proceso Electoral Federal en curso.

La improcedencia y el consecuente desechamiento de plano de la demanda obedecen, en concepto de la ponencia, que se pretende hacer valer una

demanda bajo un interés colectivo, sin para que tal efecto se aduzcan, y de las constancias que obran en autos se advierta que la actora tiene la calidad de observadora, ni que forme parte de una organización que tenga entre su objetivo la observación electoral.

También doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1770, promovido por Isabel Rojas Canche a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se registraron las candidaturas a diputados federales por ambos principios. postulados por diversos partidos políticos y coaliciones.

La ponencia estima que la demanda fue presentada de manera extemporánea y que, consecuentemente, procede el desechamiento de plano, pues si el acuerdo impugnado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril del año en curso y surtió, consecuentemente, sus efectos al día siguiente, el plazo para la presentación oportuna transcurrió del 15 al 18 del mismo mes y año, en virtud del proceso electoral federal en curso, mientras que el escrito respectivo fue exhibido hasta al 22 de junio de la presente anualidad.

La misma causal de improcedencia se estima actualizada en el juicio ciudadano número 1773, promovido por Diana Elizabeth Chavira Martínez, a fin de controvertir el acuerdo del referido Consejo General mediante el cual se aprobó su sustitución como candidata del Partido del Trabajo a senadora por el principio de representación proporcional ubicada en el número cuatro de la lista respectiva.

En efecto, la Ponencia estima que la presentación de la demanda fue extemporánea, pues si el acuerdo impugnado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril del año en curso y surtió sus efectos al día siguiente, el plazo para la presentación oportuna transcurrió del 2 al 5 de mayo, por estar relacionado el acto impugnado con el Proceso Electoral Federal, mientras que el escrito inicial fue exhibido hasta el 25 de junio de este año, de ahí que se proponga el desechamiento de plano.

Me refiero a continuación al proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1771, promovido por Mario Rojas Alba, a fin de controvertir la omisión del Instituto Estatal Electoral de Morelos, de dar respuesta a su solicitud relacionada con el cómputo de los sufragios que se emitan en la jornada electoral del próximo 1º de julio en dicho estado, así como de la capacitación de los funcionarios que lo llevarán a cabo.

Una vez que se justifica el conocimiento del asunto por parte de esta instancia federal, en el proyecto se estima que el juicio ha quedado sin materia y que por tanto, procede el desechamiento de plano de la demanda, pues las constancias que obran en autos, demuestran que el referido Instituto Estatal dio contestación a la solicitud del promovente, misma que le fue notificada.

Enseguida me refiero a los proyectos correspondientes al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1772, promovido por Juan Saucedo Lara al juicio de inconformidad número 1, promovido por Martín Herrera Rivera y al juicio de revisión constitucional electoral número 121, promovido por Jorge Ignacio Tovar Sánchez, a fin de impugnar en el primer caso la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, mediante la cual en lo que interesa, ordenó el registro de

Sergio Fuentes Vázquez, como candidato del Partido Acción Nacional a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral número 4 de dicho estado.

En el segundo caso, la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, mediante la cual se desechó el juicio ciudadano relacionado con la solicitud de reposición de la credencial para votar del actor y, en el tercer caso la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, mediante la cual confirmó el registro de la planilla de candidatos postulada por Movimiento Ciudadano para integrar el ayuntamiento de San Antonio la Isla, Estado de México, en los tres proyectos se propone desechar de plano las demandas por las vías intentadas no son idóneas para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal ni es posible reencausar los asuntos al único medio impugnativo que sí lo permite el recurso de reconsideración, pues en las sentencias impugnadas, la respectivas Salas Regionales no determinaron explícita o implícitamente la no aplicación de una norma electoral por considerarse contraria a la Carta Magna, como tampoco es posible advertir que haya dejado de estudiar o declarado inoperante, algún planteamiento de inconstitucionalidad formulado por los promoventes.

También doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 122, promovido por la coalición Movimiento Progresista por Chiapas a fin de controvertir la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Chiapas, mediante la cual se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, por el que se modificaron las excepciones para la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano, para el proceso electoral local en dicho estado.

En el proyecto se razona que la pretensión de la coalición actora consistente que se retire toda la propaganda electoral colocada en elementos del equipamiento urbano, es inviable, pues aún cuando sus agravios se estimaran fundados, la jornada electoral local se celebrará el próximo 1º de julio, por lo que el tiempo que resta es insuficiente para que la autoridad electoral local esté en aptitud de retirar toda la propaganda electoral colocada en el equipamiento urbano del estado de Chiapas.

Por tanto, al estimarse revisada la causal de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos; la Ponencia propone desechar de plano la demanda.

Doy cuenta ahora con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 124, promovido por Dominga Irais Fernández Acevedo, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, mediante la cual se confirmó la improcedencia de su registro como candidata a integrar el ayuntamiento de Nezahualcóyotl en dicho estado.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, pues la vía intentada no es la idónea para controvertir las sentencias dictadas por la Salas Regionales de este Tribunal ni es posible reencausar el asunto a recurso de reconsideración, pues la demanda fue presentada fuera del plazo de tres días contemplado de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que si la sentencia impugnada le fue notificada el 16

de junio del presente año, el plazo para la presentación oportuna transcurrió del 17 al 18 del mismo mes y año. En tanto que el escrito inicial fue exhibido hasta el posterior día 27.

A continuación me refiero al proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 123, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la omisión del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de resolver el recurso de apelación local relacionado con el procedimiento especial sancionador incoado contra el candidato único del Partido Revolucionario Institucional a gobernador de la citada entidad federativa y otros por presuntos actos anticipados de campaña.

La ponencia estima que el juicio ha quedado sin materia y que por tanto procede el desechamiento de plano de la demanda, pues las constancias que obran en autos demuestran que el Tribunal responsable dictó sentencia en el recurso de apelación cuya omisión de resolver controvierte el actor, determinación que le fue notificada a éste.

Doy cuenta ahora con el proyecto correspondiente al recurso de apelación número 337, interpuesto por el consejero adjunto de control constitucional y de lo contencioso del Ejecutivo Federal en ausencia del consejero jurídico y en representación del Presidente de la República, a fin de controvertir el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se emplazó al referido consejero jurídico al procedimiento ordinario sancionador incoado con motivo del presunto incumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho instituto, relacionadas con la difusión de propaganda gubernamental en el municipio de Tianguistenco, Estado de México.

La ponencia estima que la improcedencia y el consecuente desechamiento de plano de la demanda obedecen a que no se reclama un acto definitivo y firme, dado que el acuerdo incontrovertido tiene naturaleza interprocesal amén de que el recurrente no aduce ni esta Sala Superior advierte que dicho acuerdo pudiese causarle una afectación de imposible reparación.

Me refiero asimismo al proyecto correspondiente al recurso de apelación número 355, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que declaró improcedente las medidas cautelares consistentes en la suspensión de difusión en radio y televisión del promocional del Partido Acción Nacional, denominado "Rojo", que presuntamente calumnia a dicho instituto político y su candidato a la Presidencia de la República.

En el proyecto se estima que el recurso ha quedado sin materia, pues las constancias que obran en autos demuestran que el período de difusión del promocional denunciado concluyó el pasado 27 de junio; de ahí que se proponga desechar de plano la demanda.

Finalmente, me refiero a los proyectos correspondientes a los recursos de reconsideración números 62 y 63, cuya acumulación se propone, así como 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 75, interpuestos en su orden por Francisca Sosa Villa y María Félix Durán, Antonio Rojas Arenas e Ignacio Díaz González, el Partido Acción Nacional, Francisco Villanueva Salazar, Olivia Garza de los Santos, Alejandro Solano Díaz y Marcelo Villanueva Genchis, José Luis Rebollo Fernández, ostentándose como representante de Enrique Peña Nieto, Manuel Ferrera Ávalos y Mateo Hernández Arias, así como Mónica Díaz Márquez, a fin

de controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondientes a las cinco circunscripciones plurinominales electorales con sedes en Guadalajara, Jalisco; Monterrey, Nuevo León; Xalapa, Veracruz; Distrito Federal y Toluca, Estado de México, que se precisan en cada uno de los proyectos mencionados.

Las Ponencias estiman, en estos casos, que la improcedencia y el consecuente desechamiento de plano de las demandas obedecen a que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración ya que en las sentencias impugnadas a las respectivas Salas Regionales no determinaron explícita o implícitamente la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, como tampoco es posible advertir que haya dejado de estudiar o declarado inoperante algún planteamiento de inconstitucionalidad que les haya sido formuladas.

Es la cuenta de las propuestas de improcedencia, Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con un voto razonado en el juicio 1747, a favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los proyectos fueron aprobado por unanimidad de votos, con el voto razonado expresado por el Magistrado Flavio Galván Rivera en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1747 del año en curso.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1747 del año en curso se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1769 a 1773 de inconformidad uno, y de revisión constitucional electoral 121 a 124, así como en los recursos de apelación 337 y 355 y de la reconsideración 62 y 63, cuya acumulación se decreta, así como 68 a 73 y 75, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario Eugenio Partida Sánchez, dé cuenta, por favor con el siguiente proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Eugenio Partida Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente. Señores magistrados, señora Magistrada, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-RAP 74/2012, promovido por Violeta Margarita Vázquez Osorno, quien se ostenta como candidata a jefa delegacional en Iztacalco en el Distrito Federal, por parte del Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada el 28 de junio de 2012 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en México, Distrito Federal al resolver el juicio ciudadano SDFJDC1115/2012. En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a que la Sala Regional responsable omitió pronunciarse en torno a la inaplicación solicitada por la ahora actora respecto del párrafo tercero del artículo 96 del Código Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior, porque de la lectura de las sentencias reclamadas se advierte que la autoridad responsable se limita a realizar un análisis de mera legalidad de dicho artículo, en consecuencia se propone revocar la sentencia reclamada y dado el avanzado del proceso electoral local, en el proyecto de cuenta se

propone que esta Sala Superior entre en plenitud de jurisdicción a analizar lo relativo a la resolución originalmente impugnada.

Al respecto se estima fundado el agravio relativo a que el tribunal local indebidamente desatendió lo establecido en el párrafo primero del artículo 296 del código electoral local, relativo a que en todas las candidaturas se debe de observar la equidad de género que se traduce en la circunstancia de que en ningún caso se puede registrar más del 60 por ciento de los candidatos propietarios de un mismo género.

En el caso se advierte que el Partido Acción Nacional postuló únicamente a personas del género masculino al cargo de jefes delegacionales en los 16 órganos políticos administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes, por tanto es claro que dicho partido incumplió con la cuota de género establecida en la ley.

En esas circunstancias la determinación emitida por el tribunal local al sustituir la candidatura del ahora recurrente por la de un varón con el pretexto de que había surgido de un proceso democrático es ilegal a la haber dejado de tomar en cuenta lo establecido en el multicitado precepto 296, por ello se propone revocar la resolución emitida por el Tribunal Local.

En ese sentido, se estima que la decisión adoptada por el Partido Acción Nacional en atención al oficio IEDF-DEAP-557/2012, que le requirió al partido para que ajustara sus solicitudes de registro a la cuota de género, de acuerdo a lo establecido por el artículo 296 multicitado, entre otras cuestiones, ordenó cancelar la candidatura a jefe delegacional en Iztacalco de Carlos Alberto Gutiérrez Franzoni y lo sustituyó por la actora Violeta Margarita Vázquez Osorno, se encuentra apegado a derecho. Esto es así porque conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base I; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f); 122, párrafo sexto, apartado C, Base I, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen la facultad discrecional de tomar medidas urgentes para cumplir sus fines, de tal forma que la decisión de designarla de manera directa a las personas que sustituirán las candidaturas ya registradas a fin de cumplir con la cuota de género era una decisión que en forma extraordinaria podía ser adoptada por el partido político.

En consecuencia, lo procedente es proponer que se confirme el acuerdo ACU715/2012, del 11 de mayo de 2012, del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual se otorgó el registro supletorio a Violeta Margarita Vázquez Osorno, como candidata del Partido Acción Nacional a jefa delegacional en Iztacalco y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad que tome las providencias que resulten necesarias para que en el término de seis horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, registre a Violeta Margarita Vázquez Osorno como candidata del Partido Acción Nacional a jefa delegacional en la Delegación de Iztacalco.

Es la cuenta, Magistrados, Magistrada, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente, y una disculpa a los Señores Magistrados, pero es un asunto que en primer lugar reconozco la celeridad con la que el Presidente somete a nuestra consideración este recurso de reconsideración 74 y por el sentido del proyecto que es revocando una sentencia de Sala Regional, sentencia del Tribunal Local y los efectos, quisiera exponer de manera muy breve las razones por las cuales apoyo el proyecto del Magistrado.

Y además porque involucra el tema de equidad de género o cuota de género.

Como ya señalaba, el proyecto del Magistrado es en el sentido de revocar la determinación de la Sala Regional de este Tribunal en el Distrito Federal y esta propuesta finalmente conduce al registro de una mujer, de Violeta Margarita Vázquez Osorno como candidata al cargo de delegada en Iztacalco, en lugar de un candidato hombre, Carlos Alberto Gutiérrez Franzoni.

El recurso de reconsideración es procedente, como lo sostiene el Presidente, y esto de conformidad también con lo establecido por esta Sala Superior en la jurisprudencia de rubro “Reconsideración procede contra sentencias de las salas regionales, cuando se omite el estudio se declaran inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales”.

En el escrito de demanda del juicio ciudadano del que conoció la Sala Regional, se planteó que la excepción previstas en el párrafo tres del artículo 296 del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en que “quedan exceptuadas del cumplimiento de lo establecido en el párrafo primero del presente artículo las candidaturas que sean resultado de un proceso de selección interna”, se trata del artículo de cuota de género.

Hacia imposible la aplicación de las normas de equidad de género y cancela la regla por la cual adujo que la inaplicación de la regla de equidad prevista en el párrafo primero del citado artículo 296, era violatoria de garantías individuales y derechos humanos en materia de equidad de género.

La Sala Regional declaró infundados los agravios de la actora, sobre la base de que como lo había sostenido el Tribunal Electoral, el PAN tenía que contemplar el supuesto de excepción contemplado en la disposición legal vigente y la Sala sí hace un estudio si bien genérico, pero sí se pronuncia respecto del bloque de constitucionalidad.

De ahí en mí concepto, el proyecto aborda de manera muy cuidadosa y puntual la procedencia del recurso de reconsideración.

Y en relación con el argumento central que nos plantea la actora en el sentido de que la excepción contemplada en el párrafo tres de este artículo 296 del Código Electoral Local, restringe los principios de equidad de género y la igualdad de condiciones para el acceso a las candidaturas; también acompaño el proyecto que nos presenta el Magistrado Luna Ramos, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y también 35 en la Constitución, como lo establecimos nosotros en los precedentes resueltos en esta misma materia en Sala Superior, respecto en la legislación federal, estos preceptos constitucionales se refieren a los derechos humanos, como es el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer y deben interpretarse favoreciendo a las personas la protección más amplia.

En el caso, la excepción prevista en el párrafo tres del artículo 296 del Código Electoral del DF, atenta contra el principio de equidad de género en el acceso a los cargos de elección popular, entonces la Sala Regional debía revisar un control constitucional y precisamente resolver en los términos que está

proponiendo el presidente, revocando la resolución del Tribunal Electoral Local y privilegiando el derecho de la ciudadana Violeta Margarita Vázquez, a ser registrada como candidata a delegada por Iztacalco, por su condición de mujer. Mi voto será a favor del proyecto.
Gracias, Presidente, gracias Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

También yo me uno al voto favorable de su proyecto que me parece es lo correcto, pero también quisiera enfatizar que la antítesis que se ha propiciado por una mala interpretación de nuestros precedentes, en el sentido de aplicar la ley electoral, no solamente la federal, sino como vemos también a nivel local del Distrito Federal, de que la cuota de género no puede ser obedecida cuando hay procedimientos democráticos, según se desprende de una confusión de las propias leyes electorales.

Nosotros ya desde varios precedentes y quisiera recordarlo aquí, porque es pertinente manifestar que el Tribunal Electoral como órgano del Estado Mexicano acata las disposiciones de la Convención Internacional para Eliminar y Prevenir todas Formas de Discriminación a la Mujer, en cuyo articulado hay varias disposiciones donde se compromete el Estado Mexicano a promover la participación política y a proteger los derechos políticos de las mujeres.

De tal suerte que si gramaticalmente pudiera haber alguna duda respecto de que si es compatible la cuota de género con los procesos democráticos de selección interna, esta duda debe de disiparse precisamente, por la aplicación de la Convención para Prevenir y Eliminar todas las Formas de Discriminación de la Mujer, de la cual este Tribunal no es ajeno en su obligación y en su promoción.

Por ello, estoy totalmente de acuerdo con el proyecto y votaré en consecuencia. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Yo no comparto el criterio que se propone en el proyecto que se somete a consideración del Pleno.

En mi opinión no hay sustento constitucional y la propuesta es contra el texto expreso de la ley, que ya se ha señalado tanto en la sentencia, objeto del recurso, como en las intervenciones precedentes.

Si bien es cierto que se establece una cuota de género, en términos generales, no es acción afirmativa para las mujeres, se establece en el 296, párrafo primero, que por cada candidato propietario para ocupar el cargo de diputado se elegirá un suplente que podrá ser de cualquier género del total de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y jefes delegaciones que postulen los partidos políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más del 60 por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.

El párrafo tercero establece que quedan exceptuadas del cumplimiento de lo establecido en el párrafo primero del presente artículo, las candidaturas que sean resultado de un proceso de selección interna.

Del proceso de selección interna resultó electo candidato a jefe delegacional de Iztacalco del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, Carlos Alberto Gutiérrez Franzoni, y así fue registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Posteriormente se lleva a cabo lo que se denomina un ajuste de candidaturas, se cancela el registro de Carlos Alberto Gutiérrez Franzoni y se le sustituye por la actora Violeta Margarita Vázquez Osorno, esta sustitución es motivo de los medios de impugnación correspondientes y el Tribunal Electoral del Distrito Federal en su oportunidad revoca estos actos, la sentencia es impugnada ante la Sala Regional de este Tribunal en el Distrito Federal y el Tribunal confirma la resolución.

Y es en donde se hace este estudio de constitucionalidad que motiva el recurso de reconsideración, que de manera precipitada, pero oportuna, y objetiva se propone resolver en esta sesión.

Para mí lo actuado por el Tribunal del Distrito Federal y por el Tribunal Federal, por conducto de su Sala Regional, es congruente con lo previsto en la Constitución y en la ley; nadie ha declarado inconstitucional el párrafo tercero de este artículo 296, que es norma vigente, norma válida, a menos de que en esta sentencia se proponga declarar su inconstitucionalidad.

Este artículo es congruente con el sistema democrático previsto en la Constitución, no contraviene ninguna norma constitucional, antes bien es congruente con el sistema democrático previsto en la Constitución, respetando el principio de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer previsto en el artículo 4o de la Carta Magna. Todo esto es congruente también con lo previsto en el artículo 1º y en los artículos 41, 115, 116 y 122 de la Constitución.

Si estamos dentro de un régimen constitucional, si estamos en un régimen de derecho democrático y así está previsto en el párrafo tercero del artículo 296, hay una norma de excepción que debe prevalecer, porque es el que se ha emitido para respetar la voluntad de los militantes de los partidos políticos manifestada en los procedimientos de selección intrapartidista de sus candidatos.

No se puede asumir que, por un principio de equidad o de acción afirmativa no prevista ni en la Constitución ni en la ley, se pueda violentar la voluntad de los militantes del partido político que eligieron a sus candidatos, en este caso al ciudadano Carlos Alberto Gutiérrez Franzón. Para mí es conforme a la Constitución y a la legislación vigente lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal y por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal, razón por la cual se debe confirmar la sentencia impugnada.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Respeto plenamente la opinión del Magistrado Galván Rivera, sin embargo, apunto que tenemos ya una tesis jurisprudencial en la que temáticamente hemos abordado esta situación, y luego entonces en aplicación exacta a la temática de dicha tesis de jurisprudencia tenemos que acatar, porque es obligatoria tanto para esta Sala Superior como para las salas regionales y las autoridades electorales locales.

Luego entonces, tenían la obligación en acatamiento a la tesis de jurisprudencia en cuanto a su tema de observar la acción afirmativa que con apoyo en una interpretación genérica del artículo 1° y demás preceptos de la Constitución, así como la de los tratados internacionales y en especial a lo resuelto por el Tribunal de San José, de Derechos Humanos de San José teníamos la obligación de acatar conforme al 134 de la Constitución General de la República.

Entonces bajo esas circunstancias considero plenamente y manifiesto que el proyecto se atiende, precisamente, a estas circunstancias y por ello me sostendré en lo manifestado en el mismo.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy bien y qué bueno que se sostenga, señor Presidente, porque además de los precedentes que hemos dicho y que hemos aprobado es muy claro que el artículo 1° de la Constitución, según la reforma de 2011, prohibió toda discriminación motivada por el género. Esto significa que las acciones afirmativas son las acciones tendentes, impuestas por el Estado para evitar, precisamente, la discriminación.

La hipotética igualdad que podría haber en que no se estableciera estas acciones afirmativas, yo las relaciono, precisamente, con esta tradición de derechos sociales que tenemos en nuestro país donde la libertad, la autonomía de la voluntad en la celebración de los contratos laborales presumía una hipotética ideal igualdad entre el empleador y el trabajador.

Es precisamente una situación parecida la que de no establecer las acciones afirmativas y las cuotas de género para la representación política de las mujeres, estaríamos nosotros incurriendo en el mismo error que hace ya más de un siglo subsanamos con el régimen especial de los derechos sociales, porque estamos suponiendo que están en igualdad de condiciones todos los géneros, y la realidad ha demostrado y la comunidad internacional lo ha mostrado, los porcentajes tan bajos de representatividad de las mujeres en los cargos de elección popular, a pesar de que poblacionalmente las mujeres son en mayor número que el hombre.

Por eso, yo creo que estas acciones afirmativas están ligadas al principio constitucional de no discriminación de género que está expresamente en el artículo 1°.

Y por otro lado, hacía referencia también a que la Convención para Eliminar y Prevenir Todas las Formas de Discriminación hace referencia, precisamente, a la necesidad de proteger los derechos políticos de las mujeres y de promover su participación en la vida pública.

Por eso, aunque entiendo que la posición del Magistrado Galván ha sido reiterada en otros precedentes, donde siempre ha sido minoría, entiendo que continuará de esa manera hasta que se forme la jurisprudencia, por lo cual me gustaría mucho que se adelantara en ese sentido para quede este asunto saldado. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presiente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ponente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó con una votación mayoritaria de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 74/2012 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

Segundo.- Se revoca la sentencia de origen dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los términos expresados en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma el acuerdo de 11 de mayo de 2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual se otorgó el registro supletorio a la actora, como candidata del Partido Acción Nacional a Jefa Delegacional en Iztacalco.

Cuarto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tome las providencias que resulte necesarias, para que registre a la actora como candidata al referido cargo.

Estimadas amigas y amigos, han pasado 267 días desde que dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por el que se renovará la Presidencia de la República, 128 senadurías y 500 diputaciones, a ello se sumaron los procesos locales ordinarios en 14 entidades federativas, más el extraordinario en el Estado de Michoacán.

Las y los ciudadanos a través de la radio, la televisión, el Internet, sus redes sociales, las universidades, las calles y muchos otros foros, pudieron expresarse y hacerse de información necesaria y suficiente para razonar su decisión.

Las instituciones electorales federales hemos estado al pendiente, con absoluta imparcialidad, de cada uno de los actos realizados y de los cuestionamientos hechos por los partidos políticos, candidatos, simpatizantes y ciudadanos.

Hemos actuado con la Constitución y la ley en la mano, de manera honesta en nuestra intención y justa en nuestra determinación, para conservar el Estado Democrático de Derecho que tantos años y esfuerzo nos ha costado.

La democracia del estado mexicano, un sistema que ha tomado décadas desarrollar, permite hoy el ejercicio pleno de los derechos fundamentales, políticos a votar y ser votado; asociarse, reunirse, expresarse libremente y hacerse de la información suficiente y necesaria. En ello, radica el mandato constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y es con nuestras decisiones que refrendamos los principios democráticos en cualquier elección y momento y promovemos, respetamos, protegemos y garantizamos la vigencia de los derechos político-electorales de las mexicanas y de los mexicanos.

En estas condiciones, las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y Regionales, convocamos a los ciudadanos mexicanos a participar sufragando en esta fiesta cívica en la que debe convertirse el próximo domingo, y además convocamos a que lo hagan con el mayor de los entusiasmos, con el compromiso de los partidos políticos de actuar conforme a Derecho, con el desempeño diligente de las autoridades administrativas electorales y con la certeza de que los funcionarios de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación honraremos con pasión y ahínco la historia de nuestra institución y la inviolable observancia de nuestro juramento constitucional.

Que no quede lugar a dudas, las y los mexicanos tomarán su decisión este 1º de julio y nosotros, los integrantes de este Tribunal, la protegeremos.

Muchas gracias y que pasen muy buen día.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo la una hora del día con siete minutos, se da por concluida.

Que pasen un buen día.

--- o0o ---